MUNICIPALIDAD DE CORPUS CHRISTI
XIV DPTO. DE CANINDEYU PARAGUAY
Calle Pdte. Stroessner (Ex Calle Caaguazú) c/ Calle Misiones
Telefax: (0345) 225 201
Email: municipalidadcorpuschristi@gmail.com

ORDENANZA Nº 03 /2024

POR LA CUAL SE TRANSCRIBEN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES, SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL DE CORPUS CHRISTI, Y SE ESTABLECEN LOS IMPORTES DE TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS, ASÍ COMO LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL EN EL PROCESO RECAUDATORIO DE LA MUNICIPALIDAD DE CORPUS CHRISTI PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2.025.

VISTO: EL Proyecto de Ordenanza Tributaria para el Ejercicio Fiscal año 2.025 elaborado por la Intendencia Municipal de CORPUS CHRISTI que fuera sometido a la consideración de esta Junta Municipal de CORPUS CHRISTI; y,

CONSIDERANDO: Que, el Intendente Municipal, invocando la norma del artículo 51, inciso f), de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", y manifestando la necesidad de contar con una política tributaria municipal actualizada y ajustada al marco legal vigente y aplicable dispuesto por la precitada Ley Orgánica Municipal y por la Ley Nº 620/1976 y su modificatoria Ley Nº 135/1991, propone y somete a la consideración de esta Junta Municipal el reajuste de los montos de las tasas, impuestos y patentes municipales.

Que, para la preparación de este documento, se ha hecho un estudio exhaustivo de cada uno de los rubros, y de la situación de recaudación en todos los casos, habiendo sido producto del análisis acabado de todas las disposiciones legales vigentes.

Que, este documento obedece exclusivamente a la necesidad de realizar una gestión tributaria más efectiva, que permita optimizar la recaudación de los recursos tributarios y no-tributarios establecidos en la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", así como en la Ley N° 620/1976 y su modificatoria parcial Ley N° 135/1991, y que ello se refleje en la ejecución de más obras, en el otorgamiento de más y mejores servicios al ciudadano del municipio de CORPUS CHRISTI.

Que, el artículo 15, inciso c), de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", en concordancia con la norma del artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República del Paraguay, establece la potestad de la municipalidad para establecer y regular el monto de las tasas creadas por ley, no pudiendo superar los costos de los servicios efectivamente prestados.

Que, el artículo 36, inciso h), de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal" le atribuye a la Junta Municipal la facultad de sancionar anualmente la ordenanza tributaria, estableciendo el monto de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la ley, debiendo, asimismo, establecer disposiciones para el régimen impositivo que incluya procedimientos para la recaudación de los recursos.

POR TANTO LA JUNTA MUNICIPAL DE CORPUS CHRISTI,
REUNIDA EN CONCEJO

ORDENA:

APROBAR LA ORDENANZA GENERAL DE TRIBUTOS MUNICIPALES, QUE CONSTA DE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SIGUIENTES:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º OBJETO DE ESTA ORDENANZA
La presente Ordenanza desarrolla **el régimen tributario de la Municipalidad de CORPUS CHRISTI,** transcribiendo, actualizando y reglamentando los Tributos Municipales vigentes **para el año fiscal 2.025.** También establece precios, aranceles, cánones y reintegros.

Art. 2º FUENTES DE ESTA ORDENANZA
Para la descripción de este ordenamiento legislativo se tienen en cuenta las siguientes fuentes:

a) Constitución de la República del Paraguay;
b) Ley Nº 3699/2010 "Orgánica Municipal";
c) Ley Nº 620/76 "Que establece el Régimen Tributario para las Municipalidades de 1ª, 2ª y 3ª Categorías";
d) Ley Nº 135/91 "Que modifica y actualiza la Ley 620/76";
e) Ley Nº 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario"
f) Ley Nº 1016/96 "Que establece el Régimen Jurídico para la concesión y explotación de los juegos de Azar";
g) Régimen de Beneficios Fiscales para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco (Leyes 431/73 y 217/93);
h) Ley No. 426/94 "Orgánica del Gobierno Departamental";
i) Ley Nº 608/95 Por la que crea el Sistema de Matriculación y Cedulación del Automotor;
j) Reglas técnicas para la formación y actualización del Catastro Territorial (Decreto 14956/92) (Resolución 60/2004 SNC)
k) Decreto "Que establece los valores fiscales de inmuebles para la liquidación del Impuesto Inmobiliario";

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

Art. 3º DEL IMPUESTO INMOBILIARIO
El alcance, la liquidación, las multas y los recargos aplicables al Impuesto Inmobiliario en el Municipio de CORPUS CHRISTI, quedan establecidos por los Artículos 54º al 67º de la Ley 125/91 y por el decreto por el cual se fijan los valores fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario, así como por las demás normas reglamentarias establecidas por la presente Ordenanza.

3.1 Hecho Imponible: Ley 125/91 Art. 54º
Créase un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.

REGLAMENTACIÓN

1) Territorio:
El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de CORPUS CHRISTI.

2) Anualidad
El Impuesto Inmobiliario es anual, y se lo paga por año adelantado. Una vez satisfecha la anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación tributaria con la Municipalidad de CORPUS CHRISTI, excepto en los casos en que la ley autoriza contra liquidaciones de impuestos ya percibidos en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente, o por estar basada la liquidación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o de derecho. Las contra liquidaciones podrán ser realizadas en beneficio o en contra de los contribuyentes del impuesto inmobiliario. La Municipalidad de CORPUS CHRISTI podrá contra liquidar, de oficio o a pedido del contribuyente, el impuesto inmobiliario liquidado y pagado con error. Las contra liquidaciones sólo podrán ser realizadas antes del cumplimiento del término para que se opere la prescripción para el cobro del tributo establecido en el artículo 173 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal"

3.2 Contribuyentes: Ley 125/91 Art. 55º
Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general.
Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo.
En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes.
La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las

épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo.

REGLAMENTACIÓN:

1) Carácter real de la tributación:
El Impuesto Inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz.

3.3 Nacimiento de la obligación Tributaria: Ley 125/91 Art. 56º
La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil.

3.4 Exenciones: Ley 125/91 Art. 57º
Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales:
a) Los inmuebles del Estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.
b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.
c) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.
d) Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfelinatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes y desvalidos.
e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.
f) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales, o de socorros mutuos o beneficencia, incluidos los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.
g) Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso "b", así como las escuelas, bibliotecas, o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso "d".
h) Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.
i) Los inmuebles de propiedad del Instituto de Bienestar Rural (INDERT) y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.
j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicado a la Administración Municipal en los plazos y condiciones que ésta establezca.

REGLAMENTACIÓN:

1) Presentación de Solicitud:
Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren o se creyeran comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la **Municipalidad de CORPUS CHRISTI** una solicitud a tales efectos debiendo acompañar los documentos justificativos del caso.

2) Forma de Concesión:
La exoneración será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal y serán válidas por el período anual que corresponda al de la presentación de la solicitud.

3) Exoneraciones de inmuebles de uso mixto:
En caso de inmuebles que se encuentren comprendidos en forma parcial en el Artículo que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.

La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.

4) Limitación de las exoneraciones:
Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas.

5) Exoneración para Veteranos de la Guerra del Chaco: Ley 431/73 Art. 20º Inc. f) y Ley Nº 217/93 Art. 1º: Exonérase a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art.1º de la Ley mencionada de todo tributo municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del veterano, mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones: Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales Departamentales no exceda de la suma de G. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) y de G. 10.000.000 (diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva. Cuando el valor fiscal del año en curso correspondiente al inmueble de propiedad del veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco superare la antedicha suma, el impuesto inmobiliario y/o sus adicionales deberá ser pagado por la suma del excedente.
Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente.

REGLAMENTACIÓN:

1) Límite máximo establecido para el ejercicio correspondiente al año 2.025:
Para el año en curso, el límite máximo del valor fiscal inmobiliario que puede ser objeto de la exoneración dispuesta por la ley es de Gs. ***93.162.000.*** Cuando el valor fiscal del año en curso correspondiente al inmueble de propiedad del veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco superare la antedicha suma, el impuesto inmobiliario y/o sus adicionales deberá ser pagado por la suma del excedente.

6) Exoneraciones para inmuebles del INDERT (Ley Nº 1863/2002, Artículo 29, inciso b) El **INDERT** gozará de la exoneración de todo impuesto fiscal o municipal y de cualquier otro tributo creado o a crearse.

7) Exoneración Tributaria para Inmuebles con Edificaciones Catalogadas como Patrimonio Histórico (Ley Nº 3.966/2010, Art. 174). *Los inmuebles que posean edificaciones catalogadas y declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico nacional o municipal, estarán exonerados del pago de impuestos municipales".*

REGLAMENTACIÓN:

1) Autoridades competentes para catalogar y declarar que los inmuebles deben integrar el patrimonio histórico nacional o municipal.

A los efectos de solicitar y obtener la exoneración dispuesta en el artículo legal que se reglamenta, el propietario del inmueble deberá obtener la pertinente declaración de la Secretaría Nacional de Cultura, en caso que el inmueble sea considerado como del patrimonio histórico nacional, o de la Junta Municipal, cuando el inmueble sea considerado como del patrimonio municipal.

3.5 Reducción de Impuestos en Caso de Calamidades (Ley Nº 3.966/2010, Art. 157). *Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). El Intendente Municipal con aprobación de la Junta Municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.*

REGLAMENTACIÓN:

1) Forma de otorgamiento de las exenciones parciales:

En caso de sobrevenir alguna calamidad que pudiere motivar la aplicación de esta exención parcial que aquí se reglamenta, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal el pedido de reducción con el porcentaje correspondiente que deberá ser debidamente justificado, quedando a cargo de la Junta Municipal la aprobación, mediante ordenanza, de la reducción solicitada, así como del porcentaje propuesto por la Intendencia Municipal

3.6. Exoneraciones Temporales: Ley 125/91 Art. 59º.
Estarán exonerados del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales por el término de cinco años, los inmuebles pertenecientes a los adjudicatarios de lotes o fracciones de tierra colonizados por el Instituto de Bienestar Rural (actualmente INDERT) desde el momento en que se le adjudique la propiedad correspondiente.
La administración establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir quienes soliciten ampararse a la presente franquicia.

REGLAMENTACIÓN:

La exoneración temporal prevista en la norma legal transcripta precedentemente se refiere a los inmuebles adjudicados por el actual Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), entidad sucesora del ex Instituto de Bienestar Rural (IBR).

3.7 Base Imponible: (Ley Nº 3.966/2010, Art. 154).
La base imponible la constituye la valuación fiscal de cada inmueble, que será determinada por la Municipalidad sobre la base de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro. En el caso de los inmuebles urbanos, la reglamentación general que dicte el Servicio Nacional de Catastro determinará los valores fiscales por metro cuadrado de superficie de terreno y de construcciones, por los servicios y demás mejoras. Dichos valores fiscales establecidos guardarán relación directa con: a) la ubicación de los inmuebles dentro del municipio; b) la antigüedad, el tipo, la clase y características de las construcciones y el estado de conservación de las mismas; y, c) el tipo de pavimentación. En el caso de los inmuebles rurales, la reglamentación general que dicte el Servicio Nacional de Catastro determinará los valores fiscales por hectárea de superficie de terreno. Dichos valores fiscales establecidos guardarán relación directa con la ubicación de los inmuebles dentro del municipio y las características de la zona. La valuación fiscal de cada inmueble será aprobada por Resolución de la Intendencia Municipal.

REGLAMENTACIÓN:

1) Valuación Fiscal - Disposición Transitoria
Para determinar la valuación fiscal de los inmuebles a los efectos de la liquidación del impuesto establecido en el presente capítulo, se tomará como base los valores básicos establecidos por el Poder Ejecutivo por Decreto por el cual se fijan los valores fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley Nº 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario en lo pertinente y aplicable al municipio de CORPUS CHRISTI.
En caso de que la valuación realizada por la municipalidad fuese mayor o menor a lo que corresponda, la diferencia en más o en menos será acreditada o debitada al contribuyente de que se trate.

2) Base imponible para inmuebles urbanos con superficies mayores a 10.000 metros cuadrados con pequeñas explotaciones agrícolas y ganaderas:
Los inmuebles ubicados en las Zonas Urbanas del Municipio con superficies mayores a 10.000 m2 y que se encuentren destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias o forestales, actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua), y áreas protegidas por Leyes y Ordenanzas, serán avaluados conforme a lo dispuesto por el respectivo decreto del Poder Ejecutivo que reglamente dicha avaluación. Considerase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos 30% (Treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil. Se entiende por aprovechamiento productivo, la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilizaciones.

Los suelos agrologicamente útil, resulta de descontar de la superficie total del inmueble;

- *Los suelos marginales no aptos para el uso productivo, conforme al uso;*
- *Las áreas de reserva forestal obligatorias, dispuestas por las Leyes Nº 422/73 y 525/95, "Forestal y de Recursos Forestales" respectivamente;*
- *Las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley Nº 353/94;*
- *Las áreas de aprovechamiento y conservación de bosques naturales, aprobadas por la autoridad administrativa competente, bajo términos de las Leyes Nº 422/73 y 542/95 mencionados en el inciso b); y*
- *Los bosques naturales y áreas destinadas a servicios ambientales, declarados como tales por la autoridad competente.*

3) Base Imponible para las propiedades horizontales:
El impuesto que se reglamenta será liquidado a cada propietario independientemente, debiendo efectuarse las avaluaciones en forma individual, computándose a la vez la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.
A los efectos de determinar la base imponible para liquidar el Impuesto Inmobiliario de las propiedades horizontales por pisos o departamentos, será tomada como base de cálculo los mismos valores básicos establecidos en el punto 1 de esta reglamentación.

4) Revalúos Especiales (Ley Nº 3.966/2010, Art. 155). Las avaluaciones vigentes serán modificadas por las municipalidades, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquél en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso, podrán contra liquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contra liquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años. Los revalúos especiales serán aprobados por resolución de la Intendencia.

5) Revisión de las Valuaciones Fiscales (Ley Nº 3.966/2010, Art. 156). Los contribuyentes podrán solicitar al Servicio Nacional de Catastro la revisión de la valuación fiscal del inmueble y de los revalúos especiales determinados por la Municipalidad, con el objeto de verificar si dichos actos municipales se ajustan a las normas técnicas aplicables. El Servicio Nacional de Catastro correrá traslado a la Municipalidad, a fin de que conteste el pedido de revisión del contribuyente dentro del plazo de diez días hábiles. Si la valuación fiscal del inmueble o el revalúo especial no se ajustare a las normas técnicas aplicables, el Servicio Nacional de Catastro dictará resolución modificando la avaluación o revalúo con efectos retroactivos a la fecha de la resolución municipal que hubiera aprobado la valuación fiscal o el revalúo especial. El Servicio Nacional de Catastro deberá dictar resolución sobre la petición de revisión del contribuyente dentro del plazo de noventa días corridos".

REGLAMENTACIÓN:

1) Reclamos sobre valuación fiscal:
Siendo la base imponible del presente impuesto la valuación fiscal de cada inmueble determinada por la Municipalidad sobre la base de las normas técnicas y de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro, cualquier reclamo sobre dicha valuación o sobre los revalúos especiales que eventualmente efectuare la municipalidad, deberá ser interpuesto por el contribuyente ante el Servicio Nacional de Catastro, el cual librará oficio a la Municipalidad solicitando la contestación del reclamo del contribuyente al respecto del avalúo o del revalúo efectuado por la municipalidad. La Intendencia Municipal deberá contra liquidar el Impuesto Inmobiliario cuya liquidación fuera impugnada por el contribuyente, si así resultare pertinente conforme a los resultados de la evaluación especialmente efectuada para el efecto por el Servicio Nacional de Catastro y conforme a la resolución que dicho organismo técnico catastral nacional dicte al respecto.

3.8 Tasa Impositiva: Ley Nº 125/91 Art. 61º.
La tasa impositiva del impuesto será del **uno por ciento (1%). Para los inmuebles rurales, menores de cinco hectáreas (5 ha.),** la tasa impositiva será del 0,50% (cero punto cincuenta por ciento), siempre que sea la única propiedad destinada a la actividad agropecuaria.

REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de la aplicación de este artículo, el contribuyente deberá presentar un certificado o constancia expedida por la Dirección General de los Registros Públicos mediante el cual se justifique su calidad de propietario de un único inmueble en todo el territorio de la República.

3.9 Liquidación y Pago: Ley Nº 125/91 Art. 62º.
El impuesto será liquidado por la Administración, la que establecerá la forma y oportunidad del pago.

REGLAMENTACIÓN:

1) Plazos Legales:
El plazo para el pago del Impuesto Inmobiliario de cada año fiscal para la Municipalidad de CORPUS CHRISTI vence:

Para los inmuebles urbanos : el 30 de Abril
Para los inmuebles rurales : el 30 de Junio

2) Prórrogas:
La Intendencia queda facultada a prorrogar Resolución mediante, el plazo fijado precedentemente, atendiendo a razones de mejor administración o circunstancias especiales y siempre que no exceda de 3 (tres) meses inmediatos posteriores. Dictada la Resolución, deberá ser comunicada a la Junta Municipal, en el plazo máximo de 10 (diez) días hábiles.

3) Forma de Liquidación:
La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

Concepto	Monto
Impuesto Inmobiliario	Según Ley 125/91
Impuesto Adicional A Los Baldíos	Según Ley 125/91
Multas y Recargos	Según Ley 125/91
Interés por Mora	Según Ley 125/91
Impuesto Al Papel Sellado Y Estampilla Municipal	7.000
Tasas por Limpiezas de Vía Pública, Cementerios y Paseos Pub.	10.000
Tasas Por Conservación De Parques Y Jardines	25.000
Contribución para conservación de Pavimentos Art. 169	0,15% del Valor Fiscal
Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No-Pavimentadas (Ley Nº 3.966/2010, Art. 169)	Gs. 3.000. por ha
Contribución Especial para la pavimentación	Art.166 Ley 3966/10

4) Forma de Pago:
El contribuyente podrá recurrir a las oficinas municipales habilitadas a los efectos del pago.

3.10 Padrón Inmobiliario: Ley 125/91 art. 63º
El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de Catastro.

REGLAMENTACIÓN:

1) Obligaciones de los Contribuyentes:
La Municipalidad de CORPUS CHRISTI, se halla facultada a exigir a los contribuyentes los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, pudiendo

considerarse como defraudación cualquier falsedad u omisión en las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 y siguientes de la Ley Nº 125/91.

3.11 Contralor: Ley 125/91 Art. 64º.
Los Escribanos Públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles sin la obtención del certificado de no adeudar impuesto y sus adicionales. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.
En los casos de transferencia de inmuebles, el acuerdo entre las partes es irrelevante a los efectos del pago del impuesto, debiéndose abonar previamente la totalidad del mismo.
El incumplimiento de este requisito determinará que el Escribano interviniente sea solidariamente responsable del tributo. La presente disposición regirá también respecto de la obtención previa del certificado catastral de inmuebles, así como para el otorgamiento de título de dominio sobre inmuebles vendidos por el Estado, sus entes autárquicos y corporaciones mixtas.

REGLAMENTACIÓN:

1) Presentación de Solicitud:
A los efectos de dar cumplimiento a la disposición de la Ley Nº 125/91 transcripta precedentemente y obtener el certificado de no adeudar impuesto, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva a la **Municipalidad de CORPUS CHRISTI**, debiendo mencionar en su escrito todas las informaciones requeridas a ese efecto, tales como: número de Cuenta Corriente Catastral o de Padrón del inmueble, fecha de pago del impuesto, etc.

2) Responsabilidad por Tributos Atrasados:
En caso de omisión de la obtención del certificado de no adeudar impuesto previsto en la Ley, tanto los Escribanos Públicos como los propietarios anteriores responden solidariamente por la deuda del impuesto Inmobiliario atrasado.

3.12 Dirección General de Registros Públicos: Ley Nº 125/91 Art. 65º.
El Registro de Inmuebles no inscribirá ninguna escritura que verse sobre bienes raíces sin comprobar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior.
La misma obligación rige para la inscripción de declaratoria de herederos con referencia a los bienes inmuebles.
La Dirección General de Registros Públicos, facilitará la actuación permanente de los funcionarios debidamente autorizados, para extractar de todas las escrituras inscriptas, los datos necesarios para el empadronamiento y catastro.
En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deban practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacione con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de los Registros Públicos hará conocer el hecho al Servicio Nacional de Catastro mediante una comunicación oficial, con la trascripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.

3.13 Gestiones administrativas y judiciales: Ley 125/91 Art. 66º.
No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmuebles, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción, si no se acompaña el certificado previsto en el Art. 64º.

3.14 Contravenciones: Ley Nº 125/91 Art. 67º.
Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los Jueces o Magistrados, Escribanos Públicos y funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a los efectos pertinentes.

3.15 Infracciones Tributarias: Ley 125/91 Art. 170º.
Son infracciones tributarias: La mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación.

3.16 Mora: Ley 125/91 Art. 171º.
La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda,

operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término que será del:

4% (cuatro por ciento)	si el atraso no supera 1 (un) mes;
6% (seis por ciento)	si el atraso no supera 2 (dos) meses;
8% (ocho por ciento)	si el atraso no supera 3 (tres) meses;
10% (diez por ciento)	si el atraso no supera 4 (cuatro) meses;
12% (doce por ciento)	si el atraso no supera 5 (cinco) meses;
14% (catorce por ciento)	si el atraso es de 5 (cinco) o más meses.

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.
Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento), el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.
Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término.

REGLAMENTACIÓN:

1) **Intereses moratorios:** A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar junto con las multas por mora mencionadas precedentemente, se fija una tasa del **2% (dos por ciento)** mensual, que podrá ser acumulado y liquidado hasta un máximo del 50% (cincuenta por ciento) del tributo adeudado y en mora.

2) **Facilidades de pago:** En concordancia con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Nº 125/91, la Intendencia Municipal queda facultada a conceder prórrogas y demás facilidades de pago, de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen seguidamente:

 Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorguen facilidades o prorroga devengarán únicamente el interés cuya tasa ha sido fijada precedentemente.

 El monto de las cuotas y fechas a partir de las cuales deben ser abonadas, serán fijadas por la Intendencia Municipal.

 La Intendencia Municipal podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas, o si estuviere atrasado en el pago de cuatro (4) o más cuotas. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado respecto del saldo deudor aplicándose los recargos que correspondieren.

 Una vez que quede sin efecto el convenio, los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada una de las deudas incluidas en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren. Ello no obstará a que la Intendencia Municipal pueda otorgarle al contribuyente otro nuevo régimen de facilidades de pago.

Art. 4º DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS.

4.1 Hecho Generador: Ley 125/91 Art. 68º.
Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país.

REGLAMENTACIÓN:

1) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario:
Teniendo en cuenta que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas.

4.2 Definiciones: Ley 125/91 Art. 69º.
Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas represente menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra.
El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro.

4.3 Tasa Impositiva: Ley 125/91 Art. 70º Inc. 2.
Municipios del Interior 1/000 (uno por mil).

DEL IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSIÓN Y A LOS LATIFUNDIOS

Hecho generador. Art. 71° Ley 125/91. Grávase la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicará conforme a la escala establecida en el artículo 74° de esta ley.

Inmuebles afectados. Art. 72° Ley 125/91. A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferente empadronamiento son adyacentes y pertenezcan a un mismo propietario o poseedor. Se considerará además como de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad.

Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda.

Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarlas como un solo inmueble.

Base imponible. Art. 73° Ley 125/91. La base imponible la constituye la avaluación fiscal del inmueble.

Tasa impositiva. Art. 74° Ley 125/91. El impuesto se determinará sobre:

a) Inmuebles de gran extensión.
El tramo de la escala que corresponda a la superficie total gravada, indicará la tasa a aplicar sobre la base imponible correspondiente a dicha extensión:

Impuesto adicional (por ciento) Región Oriental (en Hectáreas)

Libre	hasta 10.000
0,5	de 10.001 a 15.000
0,7	de 15.001 a 20.000
0,8	de 20.001 a 25.000
0,9	de 20.001 a 30.000
1,0	de 30.001 y más Hectáreas.

b) Los latifundios tendrán un recargo adicional de un 50% (cincuenta por ciento) sobre la escala precedente.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO ADICIONAL A INMUEBLES RURALES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 71° y 74° de la Ley 125/91)
Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de Inmuebles rurales cuyas superficies, localizados total o parcialmente en la jurisdicción territorial del Municipio.

Contribuyentes, Nacimiento de la Obligación Tributaria, Base Imponible y Plazo de Pago

Art. 122°) Al tratarse de un Impuesto adicional al Impuesto Inmobiliario, las normas relativas al contribuyente, nacimiento de la obligación tributaria, base imponible y plazo de pago contenidas en los Artículos 106°, 107°, 108°, y 110° de esta Ordenanza, son también aplicables para el Impuesto Adicional a los Inmuebles rurales.

A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferentes empadronamientos son adyacentes y pertenecen a un mismo propietario o poseedor. Se considerará además como de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad. En estos casos, a efectos de la liquidación del impuesto, se deberán sumar las respectivas superficies, considerándolas como un solo inmueble.

Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda.

Tasa o Alícuota (Concuerda con el Artículo 74° de la Ley 125/91)

Art. 123°) "Art. 74. Tasas Impositivas. Los inmuebles rurales abonarán una tasa adicional en porcentaje (alícuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del inmueble rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles en cada región, que posea él y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, de la siguiente manera:

Región Oriental	Bajo Chaco	Alto Chaco	Alícuota
Hasta 50 ha (solo para personas físicas)	Hasta 100 ha (solo para personas físicas)	Hasta 300 ha (solo para personas físicas)	0%
Hasta 50 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	1%
Entre 50 y 200 ha	Entre 300 y 1000 ha	Entre 300 y 1500 ha	3%
Entre 200 y 1000 ha	Entre 1001 y 3000 ha	Entre 1501 y 5000 ha	5%
Entre 1001 y 5000 ha	Entre 3001 y 10000 ha	Entre 5001 y 15000 ha	10%
Entre 5001 y 20000 ha	Entre 10001 y 20000 ha	Entre 15001 y 20000 ha	12%
Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	15%
Más de 100001 ha	Más de 100001 ha	Más de 100001 ha	20%

Exenciones (Concuerda con el Artículo 57° de la Ley 125/91)

Art. 5º DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS

5.1. Sujeto obligado: Ley 620/76 Art. 20º.
A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará a la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:
a) Cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino;
b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y,
c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

5.2. Libre circulación: Ley 620/76 Art. 21º.
El pago de la patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la República.

5.3. Base Imponible: Ley 620/76 Art. 22º.
El propietario mencionado en el Artículo 20º de la Ley Nº 620/76, pagará el impuesto de patente anual a los rodados en base al valor imponible que para la liquidación de tributos de importación de autovehículos en general que establece el Ministerio de Hacienda.
El impuesto de patente establecido en este artículo, será del medio por ciento (0,50%) anual tomando como base el valor imponible.
Este monto de impuesto de patente irá decreciendo anualmente en una proporción igual al cinco por ciento (5%) hasta los diez (10) años de antigüedad del autovehículo. A partir de los diez (10) años de abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.

REGLAMENTACIÓN:

1) Lugar de pago del Impuesto de Patente a los Rodados

Conforme a las disposiciones concordantes de los **artículos 5º** y **6º** de la **Ley Nº 608/1995 "Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor"**, y a los efectos de encontrarse habilitado para la libre circulación de todo y cualquier automotor, además del pago del impuesto de patente a los rodados que será realizado a la municipalidad en la que el titular del dominio del automotor tenga su domicilio o sea la guarda habitual del automotor, el mismo también deberá también tener en su poder la correspondiente Cédula del Automotor.

2) Valor Imponible
A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por Valor Imponible al valor establecido en el despacho aduanero CIF menos el IVA y otros gravámenes fiscales.

Este impuesto también podrá aplicarse sobre el precio de mercado del vehículo establecido en la cartilla del Ministerio de Hacienda o su dependencia especializada; o en ausencia de estos datos, la Administración Municipal podrá fijar de oficio el valor imponible del rodado, a los efectos tributarios.

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en los casos de vehículos 0 Km. y usados se establece que el tipo de cambio US$/G. vigente será establecido por el Ministerio de Hacienda para la liquidación de los impuestos administrados por la Sub Secretaría de Estado de Tributación, correspondiente al período mensual del penúltimo mes inmediato anterior al que se liquida.

3) Modalidad de Pago:
El impuesto de patente a los rodados es de carácter anual, verificándose el hecho imponible el día 1 de enero de cada año con excepción de los casos de solicitud de nuevas patentes.

4) Cancelación de la patente:
Para cancelar la patente de rodados se deberán abonar previamente todos los tributos adeudados incluyendo recargos, multas, etc. En lo que respecta al impuesto a ser abonado por el período anual

correspondiente al de la presentación de la solicitud de cancelación, se abonará proporcionalmente teniendo en cuenta los siguientes porcentajes:

Enero	25 %	del impuesto anual
Febrero	30 %	del impuesto anual
Marzo	35 %	del impuesto anual
Abril	40 %	del impuesto anual
Mayo	45 %	del impuesto anual
Junio	50 %	del impuesto anual
Julio	55 %	del impuesto anual
Agosto	60 %	del impuesto anual
Setiembre	70 %	del impuesto anual
Octubre	80 %	del impuesto anual
Noviembre	90 %	del impuesto anual
Diciembre	100 %	del impuesto anual

La presente reglamentación busca establecer un pago equitativo para aquellos propietarios de vehículos que solicitan la cancelación de su patente antes del vencimiento del correspondiente.

5.4. Exenciones: Ley 620/76 Art. 23º.
Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este capítulo los vehículos de uso personal:
a) De Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal, Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales;
b) De los Miembros del Cuerpo Consular;
c) De los Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios;
d) De Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras; y,
e) De los exonerados por leyes especiales.

5.5. Sanciones (Art. 24º de la Ley Nº 620/76):
La falta de pago del impuesto de patente en el término, dará lugar a multa sobre el monto del mismo del:

4% (cuatro por ciento)	en el primer mes o fracción en mora, el
8% (ocho por ciento)	en el segundo mes, el
12% (doce por ciento)	en el tercer mes, el
20% (veinte por ciento)	en el cuarto mes y el
30% (treinta por ciento)	en el quinto mes.

Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del **30% (treinta por ciento)** del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

REGLAMENTACIÓN:

1) Forma de liquidación
La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

a) Impuesto a los Rodados para Vehículos en General	
Impuesto de Patente a los Rodados	según valor
Impuesto al papel sellado y estampillas	7.000
Tasa de inspección auto vehículos	5.900
Distintivo de comprobación de pago de patente	8.000
Venta de libros, formularios y documentos	7.000
Multas	según ley
Servicios Técnicos y Administrativos	10.000

Contribución Especia para la pavimentación Art. 166 Ley 3966/10	10% de la Patente

Pago de Patentes a las Motocicletas:

a) Impuesto a los Rodados para Vehículos en General	
Impuesto de Patente a los Rodados	según valor
Impuesto al papel sellado y estampillas	7.000
Tasa de inspección auto vehículos	5.900
Distintivo de comprobación de pago de patente	8.000
Venta de libros, formularios y documentos	7.000
Multas	según ley
Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
Contribución Especia para la pavimentación Art. 166 Ley 3966/10	10% de la Patente

Pago de Tractores y Maquinarias en General:

a) Impuesto a los Rodados para Vehículos en General	
Impuesto de Patente a los Rodados	según valor
Impuesto al papel sellado y estampillas	7.000
Tasa de inspección auto vehículos	5.900
Distintivo de comprobación de pago de patente	8.000
Venta de libros, formularios y documentos	7.000
Multas	según ley
Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
Contribución Especia para la pavimentación Art. 166 Ley 3966/10	10% de la Patente

Art. 6º DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

6.1 Hecho Generador: Ley 620/76 Art. 25º.
Las obras que se ejecutan dentro del municipio pagarán un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso.

6.2 Solicitud de Autorización: Ley 620/76 Art. 26º.
El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentará a la Municipalidad el proyecto de obra, los planos y planillas de costos, consignando el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario.

6.3 Base de Cálculo. Ley 620/76 Art. 27º.
A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción y calidad y tipo de materiales a ser utilizados.

6.4 Liquidación del Impuesto: Ley 620/76 Art. 28º.
El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados por ordenanza, los cuales

podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas.

REGLAMENTACIÓN:

1) Precios Unitarios:

Establécese los costos unitarios promedios de construcción que regirán durante el año 2025 a los efectos de la aplicación de este Numeral, de la siguiente forma **G. x m2:**

1. Casas de habitación unifamiliar

				% sobre el Valor de la Obra
a) Económicas (hasta 40 m2)	el m2	Gs.	650.000	0,25%
b) Medianas (hasta 80 m2)	el m2	Gs.	900.000	0,48%
c) Buenas (hasta 120 m2)	el m2	Gs.	1.200.000	0,72%
d) De Lujo	el m2	Gs.	1.600.000	1,20%

2. Casas de habitación multifamiliar

				% sobre el Valor de la Obra
a) Económicas	el m2	Gs.	650.000	0,48%
b) Medianas	el m2	Gs.	900.000	0,72%
c) Buenas	el m2	Gs.	1.200.000	1,20%
e) De Lujo	el m2	Gs.	1.600.000	1,50%

3. Edificios Comerciales

3.1 Comercios en General

	Valor de la Obra		% sobre el
a. Económicos	Gs.	1.000.000 x m2	1%
b. Buenos	Gs.	1.300.000 x m2	1,5%
c. De lujo	Gs.	1.800.000 x m2	2%

3.2. Garajes públicos, estaciones de servicios, mercados, locales para negocios y escritorios.

a) Económicas	el m2	Gs.	800.000	1,0%
c) Buenas	el m2	Gs.	1.000.000	1,5%
d) De Lujo	el m2	Gs.	1.400.000	2,0%

3.3. Hoteles Pensiones y Hospedajes.

a) Económicas	el m2	Gs.	800.000	1,0%
c) Buenas	el m2	Gs.	1.200.000	1,5%
d) De Lujo	el m2	Gs.	1.600.000	2,0%

3.4. Edificios para Bancos y Entidades Financieras.

	el m2	Gs.	1.800.000	4,0%

4. Edificios Industriales

a) Tinglado y galpones

Costo de la Obra				% sobre el excedente
	Limite Inferior	Limite Superior	Tributo Básico	Del límite inferior
Hasta		600.000	6.000	0%
De	600.001	3.000.000	6.000	1.0%
De	3.000.001	6.000.000	30.000	0.7%
De	6.000.001	12.000.000	51.000	0.6%
De	12.000.001	A más	87.000	0.5%

b) Fábricas y depósitos

Costo de la Obra	% sobre el

				excedente
	Limite Inferior	Limite Superior	Tributo Básico	Del límite inferior
Hasta		1.500.000	15.000	0%
De	1.500.001	6.000.000	15.000	1.0%
De	6.000.001	30.000.000	60.000	0.7%
De	30.000.001	60.000.000	228.000	0.6%
De	60.000.001	120.000.000	408.000	0,5%
De	120.000.001	A más	708.000	0.4%

5. Edificios destinados a espectáculos

a) Económicas	el m2	Gs.	650.000	1,2%
c) Buenas	el m2	Gs.	1.200.000	1,7%
d) De Lujo	el m2	Gs.	1.600.000	3,0%

6. Otras Construcciones

a) **Edificios destinados a actividades culturales y políticas**

	el m2	Gs.	600.000	1,0%

b) **Edificios destinados a Sanatorios**

a) Económicas	el m2	Gs.	800.000	0,5%
c) Buenas	el m2	Gs.	1.200.000	1,0%
d) De Lujo	el m2	Gs.	1.500.000	1,8%

c) Construcción de panteones y obras funerarias

a) Económicas	el m2	Gs.	200.000	0,5%
c) Buenas	el m2	Gs.	300.000	1,4%
d) De Lujo	el m2	Gs.	800.000	2,5%

d) **Instalaciones Sanitarias nuevas en general**

	el m2	Gs.	800.000	0,4%

e) **Quinchos y Piscinas**

	el m2	Gs.	1.000.000	0,4%

f) **Murallas y Aceras**

a) Sobre línea de edificación	el m2	Gs.	500.000	0,8%
c) Interiores	el m2	Gs.	400.000	0,5%
d) Aceras	el m2	Gs.	400.000	0,5%

Parágrafo Primero: La refacción y ampliación de las construcciones pagará el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la escala establecida en este artículo.

Parágrafo Segundo: Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo.

6.5 Pago inicial previo: Ley 620/76 Art. 29º.
El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

a) El 20% (veinte por ciento) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso; y,

b) El saldo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.

Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra.

REGLAMENTACIÓN:

1) El permiso correspondiente será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal, una vez abonado totalmente el impuesto.
2) Las construcciones con estructuras de gran porte destinadas a publicidad deberán presentar planos, planillas y memoria de cálculo a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Construcción.

6.6. Desistimiento: Ley 620/76 Art. 31º.
Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado. Se considera como desistida:

a) La falta de comparencia del propietario, profesional, empresa si la hubiere, a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado;
b) La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días y;
c) La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento del anticipo del impuesto abonado.
Transcurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales.

6.7. Inspección final: Ley 620/76 Art. 32º.
Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se avaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad, si los hubiere.
El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificado.

6.8. Exenciones: Ley 620/76 Art. 33º.
Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:
a) Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina;
b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,
c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

Parágrafo Primero: No obstante estas exoneraciones es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

Parágrafo Segundo: El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes.
Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada.

6.9. Sanciones: Ley 620/76 Art. 34º.
La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:
a) Suspensión de la obra;
b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir; y,
c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.

En caso de reincidencia suspensión temporal de su patente hasta un año, conforme el régimen que será establecido por ordenanza.
Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

REGLAMENTACION:

PRESENTACIÓN DE PLANOS Y PAGO DE IMPUESTO RELATIVOS A CONSTRUCCIONES

REALIZADAS SIN PERMISO MUNICIPAL.

1) Los propietarios de **construcciones que se adecuan a las normas vigentes al momento de la construcción** pero que no cuenten con planos aprobados o que hubieran construido sin solicitar el permiso municipal correspondiente y por lo tanto tampoco hubieran pagado el impuesto respectivo, deberán solicitar la aprobación de dichos planos ante la Intendencia Municipal y, previa verificación técnica de la construcción existente y pago del impuesto y multa que correspondan, obtendrán la aprobación municipal de rigor.

2) Asimismo deberán presentar planos y pagar las multas que correspondan aquellas **construcciones realizadas sin permiso municipal y que no se ajusten a las normas aplicables al momento de su realización**. En este caso, cuando la construcción sin permiso no se ajuste a las normas aplicables vigentes en la época de su realización, la Intendencia no aprobará los planos presentados ni cobrará el impuesto que corresponda y el propietario de la obra estará obligado a adecuar la construcción a dicha normativa.

REGLAMENTACIÓN:

1) Forma de liquidación

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

IMPUESTO A LA CONSTRUCCION	
Impuesto a la Construcción (20% en el momento de la Presentación, 80% una vez aprobado)	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	7.000
Multas	s/valor
Servicios Técnicos y Administrativos	10% del Impuesto de La Construccion
Provisión de copias de planos, informes técnicos de costos, planillas de costos	30.000
Tasas por servicios de prevención y protección contra riesgos de incendio Art. 160 Ley 3966/10.	7% del Impuesto

Art. 7º DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA.

7.1 Hecho generador: Ley 620/76 Art. 35º.

A los efectos de la presente ley se entenderá por fraccionamiento toda subdivisión de tierra, urbano o suburbana con fines de urbanización; parcialmente edificada o sin edificar, en dos o más partes bajo cualquier título que se realice.
Todo fraccionamiento de tierra requerirá la autorización previa de la Municipalidad. Asimismo, se requerirá permiso de la Municipalidad si se trate de zonas rurales urbanizadas.

REGLAMENTACIÓN:

1. Definición:

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", Se entenderá por "loteamiento" a toda división de inmueble en dos o más partes. Las expresiones loteamiento, fraccionamiento o parcelamiento serán consideradas equivalentes. Paralelamente, las partes resultantes de la división del inmueble podrán ser denominadas indistintamente: lotes, fracciones o parcelas.

2. Alcance Normativo:

De conformidad con la norma del artículo 240 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", las disposiciones del impuesto al fraccionamiento que se reglamenta se aplicarán a los loteamientos realizados tanto por personas físicas como jurídicas; públicas o privadas, sin excepción alguna. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de este impuesto al fraccionamiento a aquellos inmuebles provenientes de sucesión o partición de condominio sea cual fuere el motivo, el origen o la

finalidad de la división. Igualmente, quedan sometidas a las disposiciones del impuesto al fraccionamiento, aquellas divisiones que tienen por finalidad la anexión de una parte de un inmueble a otro.

7.2 Indicaciones generales: Ley 620/76 Art. 36º.

La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones generales que se crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan Regulador, de acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando un informe descriptivo y justificado.

REGLAMENTACIÓN:

1. Cumplimiento de requisitos legales:
A los efectos de obtenerse la resolución aprobatoria pertinente para el fraccionamiento solicitado, el contribuyente interesado deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 241, 242 y 243 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

7.3 Ventas de lotes: Ley 620/76 Art. 37º.
Las ventas correspondientes a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la Municipalidad.

Dichos planos se ajustarán a los originales aprobados, que contendrán los datos referentes a medidas, forma de área, ubicación de cada unidad y número y fecha de la resolución municipal aprobatoria.
Los anuncios de ofrecimiento en venta de lotes estarán redactados en forma que no pueda dar lugar a engaño o confusión sobre sus características.

7.4. Medidas mínimas: Ley 620/76 Art. 38º.
En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de doce metros y una superficie de no menor de trescientos sesenta metros cuadrados (360m2), a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener en frente mínimo de quince metros y una superficie de seiscientos metros cuadrados (600m2).

7.5. Base Imponible: Ley 620/76 Art. 39º.
El fraccionamiento de tierra abonará un impuesto del 2% sobre la avaluación fiscal de la tierra a ser fraccionada en las zonas urbanas y suburbanas del municipio y del 5% en las zonas rurales.

Párrafo Primero: A los efectos de la ampliación de este impuesto se tomará como área fraccionada la resultante después deducir las superficies que deban cederse a la Municipalidad, conforme a los dispuesto en los artículos 229º y 247º de la Ley Nº 3699/2010, Orgánica Municipal. **Artículo 229**.- Dimensión de calles y avenidas y **Artículo 247**.- Contribución inmobiliaria obligatorio, de la Ley Nº 3966/10, Orgánica Municipal.

Párrafo Segundo: Si del loteo realizado resultare una reserva de superficie superior a 1.800 m2, la misma estará exenta del pago del impuesto.

Párrafo Tercero: Toda solicitud de fraccionamiento será acompañada de la constancia de pago expedida por la Municipalidad equivalente al cinco por ciento del monto total del impuesto correspondiente al fraccionamiento proyectado.

Párrafo Cuarto: Con el informe favorable para la aprobación del loteamiento, el interesado abonará el impuesto que correspondiere y la Intendencia Municipal, dictará la resolución aprobatoria del fraccionamiento.
La Dirección del Impuesto Inmobiliario no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la Municipalidad y la mencionada resolución de la Intendencia

Parágrafo Quinto: En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

Parágrafo Sexto: A los efectos de la aplicación del artículo 35º de esta ley, serán excluidos los fraccionamientos o subdivisiones de tierra que respondan a planes de colonización autorizados por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, sean de carácter oficial o privado.

7.6. Sanciones: Ley 620/76 Art. 43º.
La falta de pago en el plazo establecido dará lugar a una multa del **4%** cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el **8%** ocho por ciento en el segundo mes, el **12%** doce por ciento en el tercer mes, el **20%** veinte por ciento en el cuarto mes, y el **30%** treinta por ciento en el quinto mes o fracción.
Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora.

REGLAMENTACIÓN:

1. Aplicación de las normas de la Ley Orgánica Municipal:
En todo lo que fuere pertinente para interpretar y aplicar las normas legales del impuesto que se reglamenta, se tendrá en cuenta las disposiciones establecidas en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", que regula acerca de la planificación física y urbanística municipal y sobre loteamiento.

2. Órganos municipales competentes para la aprobación de los proyectos de loteo:
De acuerdo con la norma del artículo 245 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", en el procedimiento para la aprobación de los proyectos de loteamiento de inmuebles son competentes el Intendente Municipal, quien preliminarmente aprueba de manera provisoria el proyecto de loteamiento, y la Junta Municipal, que debe ratificar y aprobar definitivamente el loteamiento dentro del plazo legal establecido.

3. Pago del saldo del impuesto liquidado:
Una vez aprobado provisoriamente por el Intendente Municipal el proyecto de fraccionamiento, el propietario del inmueble solicitante del fraccionamiento deberá pagar el impuesto que fuere liquidado y, en su caso, transferir a la municipalidad las fracciones de terreno que corresponda tributar en concepto de la contribución inmobiliaria obligatoria establecida en el artículo 247 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

4. Exoneración a los fraccionamientos destinados a colonización del INDERT:
En conformidad con la norma del artículo 29, inciso b), de la Ley Nº 4.219/2004 el INDERT se encuentra exonerado de todo tributo municipal, creado o crearse, por lo cual los fraccionamientos de tierra ejecutados por dicha entidad del Estado no están sujetos al pago de este impuesto.

1) Forma de liquidación

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

a. Solicitud de aprobación de Proyecto de loteamiento

IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA Loteamientos	
Impuesto al Fraccionamiento de Tierra (5% en el momento de la Presentación, 95% una vez aprobado)	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	7.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10 % del

	Impuesto
Provisión de copias de planos, informes técnicos de costos, planillas de costos	35.000

b. Solicitud de Fraccionamiento de tierra

IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA Fraccionamiento de terrenos	
Impuesto al Fraccionamiento de Tierra (5% en el momento de la Presentación, 95% una vez aprobado)	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	7.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10 % del Impuesto
Provisión de copias de planos, informes técnicos de costos, planillas de costos	30.000

Art. 8º. DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES

8.1. Definición, Tasa Impositiva, Base Imponible: Ley 620/76 Art. 77º.
Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad el dos por mil sobre el monto de la operación.

A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la avaluación fiscal.

REGLAMENTACIÓN:

1) Amplitud del Concepto.
El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio, comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

2) La percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces, podrá ser confiada a otras entidades del ámbito municipal (OPACI) o del sistema bancario, si razones de practicismo y/o de seguridad lo requiera, previa suscripción de un convenio de cooperación, en el que se establecerán las condiciones y requisitos.

8.2. Responsabilidad de los Escribanos Públicos sobre el pago de este Tributo: Ley 620/76 Art. 78º.
Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAICES	
Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	7.000
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Total Tasas	**27.000**

ART. 9º. DEL IMPUESTO A LAS PATENTES PROFESIONAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL

9.1. Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 2º.
Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta Ley.

REGLAMENTACIÓN:

1) Teniendo en cuenta que este artículo de la ley no hace distinción alguna en relación al carácter de las actividades con y sin fines lucrativos gravadas por el hecho imponible, sólo las personas físicas o jurídicas beneficiarias de exoneraciones o exenciones legales específicas y expresas no deberán pagar el impuesto de patente comercial, industrial o profesional que se reglamenta.

2) Las actividades agropecuarias, tales como: la cría o engorde de ganado vacuno, ovino, equino, porcino, caprino, la avicultura, apicultura, cunicultura y piscicultura, la producción agrícola, frutícola y hortícola, la producción de leche, huevos, lanas, cuero, también se encuentran incluidas dentro de las actividades comerciales o industriales gravadas por el impuesto de patente, encontrándose las personas y entidades que se dedican a dichas actividades dentro del municipio obligadas a pagar este impuesto y a cumplir las demás obligaciones formales previstas en este artículo y que se relacionan con la liquidación y fiscalización del mismo.

3) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Nº 620/1976, toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas de las profesiones u oficios gravados con el impuesto de patente, deberá presentar a la Intendencia Municipal una solicitud recabando el permiso correspondiente en la que deberá incluir los datos requeridos por la resolución del Intendente Municipal y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

9.2. Sistema de cálculo del impuesto Ley 620/76 Art. 3º.

A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del activo. Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,
b) Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir.

REGLAMENTACIÓN:

De acuerdo con la norma del artículo 133 de la Ley Nº 620/1976, los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo 3° de la antedicha ley que se reglamenta, mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expenden o fabrican o venden productos o bebidas, a los efectos del contralor previsto en la Ley N° 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

9.3. Deducciones admitidas: Ley 620/76 Art. 5º.

El impuesto se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia al artículo 3º de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:

a) Las cuentas de orden;
b) La pérdida;
c) Los fondos de amortización;
d) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
e) Las cuentas nominales.

Parágrafo Primero: Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las

autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

Parágrafo Segundo: El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

9.4. Pago ordinario y en caso de Apertura de negocios: Ley 620/76 Art. 6º.

El cincuenta por ciento del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y por el segundo en julio. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

9.5. Exigencia de presentación de documentos: Ley 620/76 Art. 4º

La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

REGLAMENTACIÓN:

1) Las copias de Balance del último ejercicio, visado por la correspondiente dirección de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, o por la Superintendencia de Bancos y Financieras dependientes del Banco Central del Paraguay, cuando se trate de bancos o entidades financieras, o las declaraciones juradas previstas en el art. 3º de la Ley 620/76 y Ley 135/91, **junto con la copia del formulario respectivo en el cual conste el pago del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, o del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias, o del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente,** del ejercicio anterior, serán presentadas a la Municipalidad hasta los meses de:

a) **Mayo**: para los contribuyentes de Tributo Único con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.
b) **Junio**: para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.
c) **Septiembre**: Para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 30 de junio.

Como así también, los obligados deberán presentar ante la Institución Municipal los requisitos básicos para la apertura de su local comercial, como ser:

1. Solicitud dirigida al Intendente Municipal.
2. Copia de Documento de Identidad del propietario.
3. Copia de Registro Único de Contribuyente (RUC)
4. Copia de Constancia de Apertura en el Ministerio de Hacienda.
5. Copia del Balance General del Ejercicio fenecido, o en su defecto, declaración Jurada de Bienes.
6. En caso de personas jurídicas, copia de la Constitución de Sociedad.
7. Copia de Título de propiedad o en defecto, contrato de Alquiler del Local.
8. Copia de Certificado de Cumplimiento Tributario.
9. Las demás documentaciones que se crean necesarias para los efectos (Formulario de Renta).

2) Declaraciones juradas

Cuando la Intendencia Municipal considere que, por las características de las operaciones de los contribuyentes del impuesto de patente comercial e industrial de la Municipalidad, sea más adecuado para determinar el activo de los el sistema de declaración jurada

3) Fijación de multas

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las declaraciones juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del **30% (diez por ciento)** sobre el monto del impuesto a ser abonado.

Esta multa será aplicada a los contribuyentes que hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas hasta el 31 de diciembre del año. Transcurrido dicho plazo, las multas serán aumentadas en un **50% (cincuenta por ciento).**
En ningún caso las multas podrán sobrepasar el monto del impuesto que corresponda abonar.

9.6. Pago de impuesto anual de patentes al comercio y entidades financieras: Ley 620/79 y Ley 135/91 Art. 7º.

El impuesto de patente anual se pagará a la siguiente escala:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	TRIBUTO BÁSICO	CUOTA VARIABLE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR DEL MONTO DEL ACTIVO %
De	Hasta		%
1.000.000	1.000.001	13.800	0.00
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.000	3.000.000.000	4.024.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.001	En adelante	20.002.200	0.05

9.7. Reducción del Impuesto: Ley 620/76 Art.7º Parágrafo Primero.
A los efectos de determinar la cuota impositiva de las actividades industriales, deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será el cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Los propietarios o responsables del pago del impuesto de emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción

del veinte por ciento (20%).

9.8. Aumento del Impuesto: Ley 620/76 Art.7º Parágrafo Segundo.
El impuesto de patente de clubes nocturnos, wiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecida en este artículo.

9.9. Cese de actividades: Ley 620/76 Art. 8º.
Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad.

9.10. Situación de la Casa Matriz y sus sucursales: Ley 620/76 Art. 9º
Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieren por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa central.

REGLAMENTACIÓN:

1) Presentación de Documentación:
Los contribuyentes amparados en el art. 9º de la Ley 620/76, deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los Activos con que opera cada sucursal, caso contrario, la Municipalidad practicará la liquidación que corresponde como negocio independiente, previa evaluación de los Activos de cada unidad operativa.

2) Pago del impuesto por parte de personas y entidades que ejercen actividades con fines de lucro:
Las personas y entidades que ejercen actividades comerciales, industriales, o profesionales pagarán el impuesto de patente anual que fija el Art. 2º de la Ley 620/76 por el primer semestre en el mes de enero y el segundo en el mes de julio y de la siguiente manera:

a) La liquidación del impuesto se practicará sobre el activo imponible que corresponde al último balance comercial declarado o declaración jurada. El 50% del impuesto anual se pagará en cada semestre.

b) Si el contribuyente no presenta su Balance en los meses indicados en el Art. 9 Numeral 2 de esta Ordenanza, la Municipalidad practicará una liquidación provisional del impuesto considerando un aumento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del activo imponible por cada ejercicio comercial transcurrido a partir del último Balance Comercial o Declaración Jurada disponible en la Institución, con una multa de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que corresponda.

c) El impuesto de patente será liquidado a partir del semestre en el que se hubiera registrado la apertura ante la pertinente dirección dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, o desde la fecha de la autorización del Banco Central del Paraguay, para las entidades que requieran esta autorización para iniciar sus actividades.

d) Las peluquerías de damas, caballeros o unisex, establecimientos privados de gimnasios, saunas, baños y otros servicios de culturismo, pagarán la patente básica establecida en el numeral 9.6. de este artículo, la que será liquidada sobre el monto de su activo expresado en la Declaración Jurada o Balance, el cual deberá estar acompañado de una copia del respectivo formulario de liquidación y pago del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios visado por la oficina pertinente dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda. Las Declaraciones Juradas estarán sujetas a verificaciones a ser realizadas por la Municipalidad.

e) El contribuyente del ramo de Estación de Servicios que desarrolla actividades de venta de combustibles líquidos en surtidores, tales como nafta, gasoil, kerosene, fueloil, gas y otros pagará el impuesto de patente anual según lo establecido en los artículos 7º y 9º de la Ley 620/76, toda vez que los equipos de expendios y almacenaje formen parte del activo de la firma comercial. En caso que el contribuyente no fuere propietario de las instalaciones de la estación de servicios que se encuentra explotando comercialmente, deberá incluir complementariamente el valor de dichas instalaciones y equipos de

expendio y almacenaje en su respectiva declaración jurada presentada a los efectos del pago del impuesto de patente, excepto si se comprueba fehacientemente que el propietario del inmueble y de dichas instalaciones es una empresa comercial que también es contribuyente municipal del impuesto de patente, y se demuestra que tales activos forman parte de los activos declarados por la empresa propietaria del inmueble.

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL	
Impuesto a la Patente Comercial	s/Ley
Multas	s/Ley
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	7.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
Impuesto a la Publicidad y Propaganda	10.400
Tasas por Conservación de Parques y Jardines	10.400
Tasas por servicio de salubridad	10.400
Tasas por inspección de instalaciones	10.400
Tasa por Servicio de Desinfección	19.500
Tasas por servicios de contratación de pesas y medidas	10.400
Tasas por Limpieza de Vias Publicas	10.400

9.11. Pago de impuesto por parte de vendedores ambulantes y viajantes de comercio con domicilio en el Municipio de CORPUS CHRISTI: Ley 620/76 Art. 10º.

Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre **guaraníes doce mil (Gs. 12.000) y guaraníes ciento veinte mil (Gs. 120.000).**

Por Ordenanza se fijará las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismos

REGLAMENTACIÓN:

1) Los contribuyentes afectados por el Art. 10º de la Ley 620/76 pagarán un impuesto anual de patente comercial, conforme se considere a continuación:

ACTIVIDAD	GUARANÍES
a) Vendedor ambulante de mercaderías no perecederas	Gs. 120.000
b) Vendedor ambulante de mercaderías perecederas y las no previstas precedentemente:	
b.1) En vehículo automotor	Gs. 120.000
b.2) Sin vehículo automotor	Gs. 100.000

2) Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio que ejerzan su actividad comercial dentro de los límites del municipio de CORPUS CHRISTI, deberán demostrar y justificar cada vez que les fuere requerido por los funcionarios o inspectores municipales el pago del impuesto de patente a la municipalidad en la cual tuvieren fijado su domicilio real. En caso contrario, deberán pagar a la Municipalidad de CORPUS CHRISTI el impuesto que corresponda de acuerdo con la Reglamentación 1 que antecede.

IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL	
1. Impuesto a la Patente Comercial	s/valor
2. Multas	s/valor
3. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	7.000
4 Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
5. Venta de libros, formularios y documentos	10.400
Total Tasas	**27.400**

9.12. Pago de Patente anual para las salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales: Ley 620/76 Art. 11º.

Las personas y entidades que explotan salas y lugares de espectáculos cinematográficos, cine-teatro y teatros, pagarán impuesto de patente conforme a la siguiente escala:

CATEGORÍA	G. MÍNIMO	G. MÁXIMO
Primera	75.000	150.000
Segunda	60.000	120.000
Tercera	45.000	75.000

Por Ordenanza se establecerá las categorías de los locales de espectáculos citados en este artículo, en base a su ubicación, la calidad de su instalación y la comodidad que ofrecen al público.

IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL	
Impuesto a la Patente Comercial	s/valor
Multas	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	7.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
Venta de libros, formularios y documentos	10.400
Tasa por Inspección de Instalaciones	10.400
Tasa por Prevención de Incendios y Derrumbes	5% de Imp.P.Comer.
Total Tasas	**37.800**

9.13. Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de autovehículos: Ley 620/76 Art. 12º.

Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de autovehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual de la siguiente forma:

Categoría	Guaraníes
1a. Clase	220.000
2ª. Clase	180.000

La escala del impuesto será establecida por ordenanza conforme a la capacidad de estacionamiento, comodidad y ubicación de la playa.

REGLAMENTACIÓN:

La escala y categorización de las playas de estacionamiento de autovehículos queda establecida de la siguiente manera:

a) Primera Clase: las que funcionan dentro del radio urbano delimitado y una capacidad de estacionamiento de más de 10 vehículos.

b) Segunda Clase: las demás que funcionen fuera del radio urbano de la ciudad delimitado en el inciso precedente.

9.14. Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de autovehículos destinados a la venta: Ley 620/76 Art. 13º.

Las personas o entidades que exploten playas de autovehículos destinados a la venta, pagarán el impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

1a. Clase	Gs.	120.000
2a. Clase	Gs.	90.000
3ª. Clase	Gs.	75.000

La escala del impuesto será establecida por ordenanza de acuerdo a la superficie ocupada y a la ubicación de la Playa.

REGLAMENTACIÓN:

La escala y categorización de las playas de estacionamiento de autovehículos queda establecida de la siguiente manera:
a) Primera Clase: las que funcionan dentro del radio urbano delimitado y una capacidad de exhibición de más de 20 (veinte) vehículos.
b) Segunda Clase: las demás que funcionen fuera del radio urbano de la ciudad, delimitado en el inciso precedente, y con menos de 19 (diez y nueve) vehículos y más de 11 (once).
c) Tercera Clase: las demás que funcionen fuera del radio urbano de la ciudad y con una capacidad de exhibición menor a 10 (diez) vehículos.

NOTA: Exclúyese de este gravamen el salón de exhibición o exhibición y venta de autovehículos ubicado en el local de la empresa importadora.

9.15. Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina: Ley 620/76 Art. 14º.
Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas, pagarán un impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

Gs. MÍNIMO	Gs. MÁXIMO
60.000	240.000

La escala será establecida por ordenanza sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista.

REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes se consideran las siguientes escalas:

ZONA URBANA	CAPACIDAD	GUARANÍES
Primera clase	Hasta 400 m2	220.000
	Más 400 m2	240.000
Segunda clase	Hasta 400 m2	180.000
	Más 400 m2	200.000
Tercera clase	Hasta 400 m2	120.000
	Más 400 m2	160.000

A los efectos de la clasificación de clases de las pistas de bailes se consideran las siguientes características:
a) Primera Clase los que poseen pisos de cualquier tipo que no sean las mencionadas en los puntos b y c de esta clasificación.
b) Segunda Clase los que poseen pisos de cemento y ladrillos.
c) Tercera Clase los que no poseen ningún tipo de piso de material.

9.16 Escala y categorización para el pago de patente anual para oficinas y escritorios: Ley 620/76 Art. 15º.
Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente de **ciento veinte mil guaraníes (Gs. 120.000) o cuatro cientos mil guaraníes (Gs. 400.000)**, de acuerdo a la clasificación que se establecerá por ordenanza sobre la base del monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios.

Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de **ciento veinte mil guaraníes (Gs. 120.000) o doscientos cuarenta miel guaraníes (Gs. 240.000)**, conforme a la clasificación que se establecerá por ordenanza, de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior.

REGLAMENTACIÓN:

a) Todas las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente según la siguiente escala:

Monto de las operaciones del ejercicio anterior (**GUARANIES**)	**IMPORTE DE LA PATENTE**
Hasta 10.000.000	200.000
De 10.000.001 a 30.000.000	300.000
De 30.000.001 en adelante	400.000

b) Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de **guaraníes trescientos cuarenta mil (Gs. 300.000).**

9.17. Pago de patentes de profesionales: Ley 620/76 Art. 16º.
Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

	MONTO GUARANIES
a) Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario Tales como Abogado, Agrimensor público, Arquitecto, Bioquímico, Economista, Lic. en Contabilidad, Lic. Administración, Notario y Escribano Público, Médico, Psicólogo, Odontólogo, Químico Farmacéutico, Químico Industrial, Veterinario, Lic. Servicio Social, Lic. Análisis de Sistemas, Ingeniería en general y otros.	36.000
b) Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitario tales como animador de Espectáculos públicos, Constructor de Obras, Despachante de Aduanas, locutor de Radio y TV, Técnico Dental, Partera, Rematador Publico, Traductor Publico y otros	18.000
c) Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de radio,televisión y de refrigeración, decoradores otros, afinador de piano, carpintero, colchonero, decorador, dibujante, mecánico en general, herrero, hojalatero, letrista, manicuro, maestro de obras pedicuro, pintor, plomero, técnico en refrigeración, talabartero, tapicero, soldador, tornero, zapatero, fotógrafo, lustrador de muebles, vidristas, relojeros, gestores administrativos y otros	9.000
d) El chofer profesional	5.000
e) El chofer particular	3.600
f) El inspector y guarda de autovehículos del ser vicio público	3.300
g) El conductor de biciclo y triciclo motorizados	1.800

Parágrafo Único: A los choferes, inspectores y guardas del transporte público de pasajeros, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia a costo.

REGLAMENTACIÓN

El impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos a, b y c se liquidará y pagará a más tardar el 30 de junio de cada año.

Por la falta de pago del impuesto en el término fijado se aplicará lo que dispone el Art. 19º de la Ley 620/76. El pago del impuesto otorga el derecho de ejercer su profesión en su escritorio profesional, en el domicilio del cliente o, en caso que el profesional fuere empleado a tiempo parcial y no-exclusivo de una casa de comercio o industria, en el establecimiento u oficinas del empleador, que deben estar habilitadas previo cumplimiento de los trámites de rigor.

1) Forma de Liquidación:
La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar el impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

PATENTE PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Impuesto de patente comercial e industrial	36.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	7.000
Servicios Técnicos Administrativos	10.000
Multas	Según ley

PATENTE PROFESIONAL TECNICO

Impuesto de patente comercial e industrial	9.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	7.000
Servicios Técnicos Administrativos	10.000
Multas	Según ley

Registros Nuevos y Renovación

REGISTROS CATEGORÍA PROFESIONAL "B SUPERIOR"	Guaraníes
Impuesto de patente profesional	160.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	15.000
Servicios técnicos y administrativos	15.000
OPACI	10.000

REGISTROS CATEGORÍA PROFESIONAL "B"	Guaraníes
Impuesto de patente profesional	110.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	15.000
Servicios técnicos y administrativos	15.000
OPACI	10.000

REGISTROS CATEGORÍA "PARTICULAR"	Guaraníes
Impuesto de patente profesional	110.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	15.000
Servicios técnicos y administrativos	15.000
OPACI	10.000

REGISTROS CATEGORÍA "MOTO"	Guaraníes
Impuesto de patente profesional	100.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	15.000
Servicios técnicos y administrativos	15.000
OPACI	10.000

Revalidación de Registros

REGISTROS CATEGORÍA PROFESIONAL	Guaraníes
Impuesto de patente profesional	20.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	15.000

Servicios técnicos y administrativos	15.000
OPACI	10.000

REGISTROS CATEGORÍA PARTICULAR	**Guaraníes**
Impuesto de patente profesional	20.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	15.000
Servicios técnicos y administrativos	15.000
OPACI	10.000

REGISTROS CATEGORÍA MOTO	**Guaraníes**
Impuesto de patente profesional	20.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	15.000
Servicios técnicos y administrativos	15.000
OPACI	10.000

9.18. Exoneraciones del pago del impuesto: Ley 620/76 Art. 17º.
Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en el presente capítulo de esta Ley:

a) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que ejerzan exclusivamente su profesión u oficio en relación de dependencia;
b) Los docentes;
c) Las instituciones educacionales (Art. 150º Ley Nº 1264/98 General de Educación)
d) Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso y;
e) Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores, los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folklóricos y teatrales.

9.19. Exoneración para veteranos de la Guerra del Chaco: Ley 431/73 Art. 20º Inc. f) y Ley 217/93 Art. 1º.
Exonérese a los veteranos, a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el art. 1º de esta Ley del pago de patentes municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de guaraníes veinte millones (Gs. 20.000.000) del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma la patente serán abonadas sobre el excedente de su monto.
Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente.

9.20. Sanciones por omisión o falsedad de declaración jurada: Ley 620/76 Art. 18º.
Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el ciento por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa.

9.21. Multas a ser aplicadas: Ley 620/76 Art. 19º.
Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa sobre el monto del mismo por

4% (cuatro por ciento)	el primer mes o fracción en mora,
8% (ocho por ciento)	el segundo mes, el
12% (doce por ciento)	en el tercer mes, el
20% (veinte por ciento)	en el cuarto mes y el
30% (treinta por ciento)	en el quinto mes.

Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del **30% (treinta por ciento)** del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

9.22. Inhabilitación de establecimientos comerciales, industriales, oficinas profesionales y de locales de prestación de servicios. De conformidad con lo dispuesto en forma concordante por los artículos 73, 79 y 82 de la Ley Nº 3966/10 "Orgánica Municipal" el ejercicio de actividades comerciales,

industriales, profesionales o de servicios, previamente autorizado por la Intendencia Municipal, sin pagarse el impuesto de patente municipal que corresponda, y estando el contribuyente en mora por más de cinco meses, constituirá una falta gravísima calificada como tal en esta ordenanza, y que será sancionada con la inhabilitación total del local o del establecimiento del contribuyente en mora, debiendo ser inmediatamente rehabilitado el mismo una vez pagados el impuesto de patente municipal adeudado. La aplicación de esta sanción será efectuada por la Intendencia Municipal previa notificación y emplazamiento fehaciente al contribuyente moroso para que pague el impuesto adeudado dentro de un término no mayor a 8 días.

Art.10º DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD

10.1. Hecho Imponible y forma de pago del impuesto: Ley 620/76 Art. 44º.
Quedan sujetos al pago del Impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:
a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

Parágrafo Único: Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

1. Letreros en general	**Monto Guaranies**
Letreros luminosos por m2 o fracción, anual	3.000
Letreros no luminosos por m2 o fracción, anual	6.000
2. Proyección cinematográfica de placas, por cada mes o fracción	6.000
3. Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción.	9.000
4. Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior, el cincuenta por ciento (**50%**) de los montos establecidos.	

c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, guaraníes tres mil seiscientos (**Gs. 3.600**) por mes o fracción.

d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma, guaraníes mil ochocientos (**Gs. 1.800**) por mil hojas o fracción.

e) Anuncios con boletos de pasajes o de entradas a espectáculos públicos, guaraníes tres mil seiscientos (**Gs. 3.600**) por mil o fracción.

f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades, guaraníes seis mil (**6.000**).

g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de autovehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes mil ochenta (**Gs. 1.080**).

h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes novecientos sesenta (**Gs. 960**).

i) Por izar la bandera de remate, por día guaraníes tres mil seiscientos (**Gs. 3.600**).

10.2. Anuncios en prendas de vestir: Ley 620/76 Art. 45º.
Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, guaraníes seis mil (**Gs. 6.000**).

10.3. Recargos: Ley 620/76 Art. 46º
El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento (200%) cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho (18) año de edad.

10.4. Exenciones: Ley 620/76 Art. 47º.
Exceptuase del pago de impuesto a la publicidad o propaganda:

a) Los partidos políticos;
b) Los Sindicatos de Trabajadores;
c) Las organizaciones de carácter religioso;
d) Las entidades de beneficencia con personería jurídica;
e) Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios; y,
f) Todo escrito de divulgación científica.

10.5. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 48º.
La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

REGLAMENTACIÓN

Según la Ley 3966/10 ***Artículo 238.- Instalaciones publicitarias***. Todas las personas interesadas en instalar carteles, letreros u otros anuncios publicitarios en la vía pública o perceptible desde la vía pública, deberán obtener previamente un permiso municipal y ajustarse a las normas establecidas en las leyes y ordenanzas.

La intendencia Municipal realizara el cobro de este impuesto conjuntamente con el Impuesto a la Patente Comercial, y los anuncios que no están vinculados a un comercio de la siguiente manera;

Concepto	Guaraníes
Impuesto a la Publicidad y Propaganda	**s/valor**
Venta de Formularios y Otros Documentos	10.400
Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios técnicos y administrativos	5.900
TOTAL TASAS	**19.800**

Art. 11º DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO Y DE AZAR.

11.1. Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 49º.
Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermesses y ferias.

11.2. Forma de liquidación del Impuesto: Ley 620/76 Art. 50º.
Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización.

REGLAMENTACIÓN:

1) Autorización de la Intendencia:
La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.
2) Facultades de la Intendencia Municipal:
Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de

la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.

3) Falta de autorización de los Espectáculos:

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57º de la Ley 620/76.

11.3. Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes: Ley 620/76 Art. 51º.

Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuenta con aquellos.

REGLAMENTACIÓN:

Se consideran espectáculos públicos permanentes, aquellos que cuentan con instalaciones fijas, entendiéndose como tales la existencia permanente de infraestructura física y organizativa adecuada para la realización del espectáculo, aún cuando dichas instalaciones físicas deban ser montadas o reacondicionadas especialmente para el evento.

La Intendencia Municipal podrá establecer otros criterios de valoración, a los efectos de determinar si un espectáculo es permanente o no.

11.4. Tasa por Espectáculos Públicos permanentes: Ley 620/76 Art. 52º.

Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 4% (cuatro por ciento) al 6% (seis por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en la Ley 620/76 Art.52º.

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
a) Salas de cines y teatros	6%
b) Bailes en pistas de bailes habilitadas clubes o discotecas y similares con pago de patente anual	6%
c) Otros espectáculos permanentes	6%
d) Grandes espectáculos	6%

A los efectos de aplicar la tasa prevista en este inciso, son considerados grandes espectáculos aquellos en los cuales se habilitan mil (1.000) boletas o más por espectáculos, y que fueren realizados por organizadores o productores habituales, siendo considerados estos los que realicen cuanto menos tres (3) grandes espectáculos dentro del periodo de un año inmediatamente anterior a la fecha de realización del espectáculo cuya liquidación de Impuestos a los Espectáculos Públicos se solicita.

e) Show de artistas.....6%

Este inciso se aplica en los casos de show de artistas en hoteles, restaurantes, bares, pubs, parrilladas y similares, con pago de acceso o de derecho a espectáculo, sobre el precio de acceso o del derecho a espectáculo.

f) Cena Show.....6%

En los casos de cena show con actuación de artistas nacionales e internacionales se considerará como costo del espectáculo el 35% (treinta y cinco por ciento) del costo de la cena show.

11.5. Tasa por Espectáculos Públicos no permanentes: Ley 620/76 Art. 53º, y Ley Nº 135/1991, Art. 1º.

Por espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de los boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (**Gs. 12.000**) a guaraníes ciento veinte mil (**Gs. 120.000**), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

a) Fijación de tasas:
Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53º de la Ley 620/76, tales como actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermés, ferias, festivales deportivos de profesionales, festivales musicales, pagarán el impuesto del 10% (diez por ciento).
En los casos de aplicación del impuesto por juego o stand pagará a la Municipalidad por mes o fracción de acuerdo a la siguiente escala:

ZONA URBANA	ESPACIO	GUARANÍES
Primera Categoría	más de 400 m2	150.000
Segunda Categoría	Hasta 400 m2	120.000

b) Tarjetas de Invitación:
En todos los casos de tarjetas de invitación gratuita, o de entradas sin costos originadas por promociones publicitarias, o de boletas de cortesía, éstas se perforarán y se pagarán sobre las mismas, los impuestos que correspondan.

c) Solicitud de garantía:
En todos los espectáculos mencionados en este numeral, los interesados deberán presentar una garantía de fiel cumplimiento por un monto equivalente al impuesto correspondiente a las boletas habilitadas y garantizadas con documentos quirografarios.

11.6. Reducciones: Ley 620/76 Art. 54º.
Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento).

REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de acogerse al Art. 54º de la Ley 620/76 el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal y ésta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación mediante los contratos con los artistas y con las constancias sobre el lugar de su nacimiento obrante en sus respectivas cédulas de identidad civil otorgadas por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
Impuesto a los Espectáculos Públicos	s/valor
Multas	s/valor
Impuesto a la Publicidad y Propaganda	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	7.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
Venta de libros, formularios y documentos	10.400
Tasa por Inspección de Instalaciones	10.400
Tasa por Prevención de Incendios y Derrumbes	5% de Imp.P.Comer.

11.7. Juegos de entretenimientos en general: Ley 620/76 Art. 55º.
Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes doce mil (Gs. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (Gs. 120.000) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y ubicación del local. (Art. 3º Ley Nº 135/91).

REGLAMENTACIÓN:

Los juegos de entretenimientos sean permanentes o no afectados al Art.55º de la Ley 620/76, pagarán este impuesto por cada juego o stand, fraccionado en períodos semestrales, en los casos de instalaciones permanentes, o en períodos de un mes o fracción, en el caso de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala:

JUEGOS O STAND	**GUARANÍES**	
Permanente o Transitorio	**Mensual**	**Anual**
Bowling	120.000	1.200.000
Calesita	100.000	1.000.000
Rueda Chicago, trencito, y similares	100.000	1.000.000
Billar, Billar gol. Pool	80.000	800.000
Futbolito	60.000	680.000
Dados	120.000	1.440.000
De destrezas por stand	120.000	1.400.000
Bolos	80.000	960.000
Dominó	80.000	960.000
Burrito	120.000	1.440.000
Sapo	120.000	1.440.000
Pin Pin	120.000	1.440.000
Coche Eléctrico	100.000	1.200.000
Máquinas Eléctricas	120.000	1.440.000
Video Juegos	120.000	1.440.000
Otros juegos eléctricos y similares	120.000	1.440.000

11.8. Reducciones: Ley 620/76 Art. 56º.
Facultase a la Intendencia Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores.

REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de beneficiarse por el Art. 56º de la Ley 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las reducciones previstas en esta reglamentación. La Intendencia queda autorizada a reducir los impuestos hasta el máximo permitido previa acreditación del carácter de la institución peticionante.

11.9. De los Juegos de Suerte o Azar: Ley Nº 1016/97 Art. 3º

a) Los juegos autorizados por esta ley, son:
1) Los de casinos,
2) Loterías,
3) Rifas,
4) Bingo,
5) Quiniela,
6) Combinaciones aleatorias o chance,
7) Juegos electrónicos de azar,
8) Apuestas deportivas,
9) Carreras de caballos,
10) Telebingo

b) El número y tipo de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son:
1) Un local para bingo,
2) Locales para juegos electrónicos de azar,
3) Rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción,

4) Un bingo radial,
5) Rifas comerciales de carácter local, y,
6) Canchas de carreras de caballos

REGLAMENTACIÓN:

Las concesiones y los permisos, los cánones y las condiciones de explotación de los juegos de azar de exclusiva competencia municipal y que se encuentran previstos en la Ley Nº 1.016/1997 "Que establece el Régimen Jurídico para la Explotación de Juegos de Suerte o de Azar", serán otorgados en cada caso por la Junta Municipal.

11.10. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 57º.

El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:
a) Los espectáculos públicos, con multas del 20% al 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

REGLAMENTACIÓN:

1) APLICACIÓN DE LA MULTA:
A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de uno a dos meses	20%
Si el atraso es de dos a tres meses	35%
Si el atraso es de tres a cuatro meses	50%
Si el atraso es de cuatro meses o más	60%

a) Los juegos de entretenimientos en general, con multa del 30% al 80% (treinta al ochenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

REGLAMENTACIÓN:

1) APLICACIÓN DE LA MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de uno a dos meses	30%
Si el atraso es de dos a tres meses	45%
Si el atraso es de tres a cuatro meses	60%
Si el atraso es de cuatro a cinco meses	70%
Si el atraso es de cinco meses o más	80%

Parágrafo Único: La Intendencia Municipal aplicará estas sanciones conforme a la gravedad de cada caso.

b) Art. 14º de la Ley Nº 1016/97. La falta de pago del canon por juegos de azar en general explotados de conformidad con la Ley Nº 1016/97, será sancionado con una multa del 1% (uno por ciento) del canon mensual por cada diez días de atraso.

Art. 12º DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS.

12.1. Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 58º.
Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del dos por mil sobre el importe de cada operación.

REGLAMENTACIÓN:

a) Los prestamistas en dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58º de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.
b) Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los siguientes datos:

a) Numeración correlativa de las boletas de empeño incluidos los anulados
b) Monto de la operación
c) Mes que corresponde
d) Importe del Impuesto.

Los Libros de Registros de Operaciones de Prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la Municipalidad abonándose la suma de guaraníes veinte mil (Gs. 20.000) por cada cien (100) hojas o fracción.

12.2. Constancia de pago de impuesto: Ley 620/76 Art. 59º.
Los Escribanos públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo anterior, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

REGLAMENTACIÓN:

1) Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del Secretario Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Código de Comercio, dicha certificación se hará previo pago de del impuesto.

12.3. De las exenciones: Ley 620/76 Art. 60º.
Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras.

Impuesto a las Operaciones de Créditos	
Impuesto a la Operaciones de Créditos	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	7.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10.000

Art. 13º DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS.

13.1. Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 67º.
Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas.

REGLAMENTACIÓN:

1) Forma de Pago:

a) El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del **Municipio de CORPUS CHRISTI.**
La Intendencia Municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de frecuencias del Transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro del municipio de CORPUS CHRISTI.

13.2. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 68º.

Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso no supera un mes	20%
Si el atraso es de uno a dos meses	40%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%

IMPUESTOS AL TRANSPOTE COLECTIVO DE PASAJEROS	
Impuesto al Transporte de Colectivo de Pasajeros	s/valor
Multas	s/valor
Impuesto a la Publicidad y Propaganda	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	7.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
Venta de libros, formularios y documentos	10.400
Tasa por Inspección de Vehículo	10.400

Art. 14º DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO

14.1. Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 69º. Ley Nº 135/91, Art. 3º.
Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:

a) Por cada animal vacuno	Gs. 2.500
b) Por cada animal equino	Gs. 1.500
c) Por cada cerdo	Gs. 1.000
d) Por cada cabra, oveja	Gs. 500

14.2. Pago y expedición de permiso: Ley 620/76 Art. 70º.
El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente.

REGLAMENTACIÓN:

1. Control del faenamiento realizado en el matadero municipal:

A los efectos de la liquidación y la percepción del impuesto al faenamiento establecido en el Art.69º de la Ley 620/76, se deberá proceder de la siguiente manera:

Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la **Municipalidad de CORPUS CHRISTI** a faenar dentro del municipio deberán en cada caso presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

2. Control del faenamiento realizado en áreas rurales del municipio:

Para el caso del control de los faenamientos en el área rural, se implementará el siguiente sistema:
El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad.

3. Control del faenamiento realizado en los frigoríficos:

Los frigoríficos habilitados dentro del Municipio de CORPUS CHRISTI, abonarán a la Municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación en su caso, debiendo contener esta declaración jurada detalle de las marcas de los animales faenados y adjuntar las documentaciones que acrediten la propiedad de los mismos.

14.3. De las exenciones: Ley 620/76 Art. 71º.
El faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69º, de esta Ley, destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto.

14.4. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 72º.
La infracción al pago de este impuesto será sancionado con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

REGLAMENTACIÓN:

1) Forma de liquidación:

IMPUESTO AL FAENAMIENTO VACUNO	**Guaraníes**
Impuesto al faenamiento, por res	2,500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Impuesto al registro de marcas y señales de hacienda, por res	800
Tasa por tablada, por res	2.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	15,000

IMPUESTO AL FAENAMIENTO EQUINO	**Guaraníes**
Impuesto al faenamiento, por res	1,500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Impuesto al registro de marcas y señales de hacienda, por res	800
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	15,000

IMPUESTO AL FAENAMIENTO CERDO	**Guaraníes**
Impuesto al faenamiento, por res	1,000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	15,000

Art. 15º DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

15.1. Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 73º y Ley Nº 135/91, Art. 3º.
La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

a) Por registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:

a1. Hasta cinco animales:	G. 5.000
a2. De seis a diez animales:	G. 7.000
a3. De 11 a 15 animales:	G. 10.000
a4. De 16 a 25 animales:	G. 12.000
a5. De 26 a 50 animales:	G. 25.000
a6. De 51 a 300 animales:	G. 40.000
a7. De 301 a más animales:	G. 40.000

b) Por la expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal:

G. 3.600

c) Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento:
Por cada animal G. 800

Parágrafo Único: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee.

15.2. Legalización de certificados de transferencia y guías de traslado: Ley 620/76 Art. 74º y Ley Nº 135/91, Art. 3º.

La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado G. 500.-
b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado G. 500.-

Parágrafo Único: Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

15.3. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 75º.
La falta de pago de los impuestos mencionados en este capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (ciento por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Art. 16º DEL IMPUESTO A LOS CEMENTERIOS

16.1. Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 76º y Ley Nº 135/91, Art. 3º.

El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:
a) Por permiso de inhumación:
1. En panteón Gs. 3.500
2. En columbario Gs. 1.800
3. En sepultura común Gs. 1.200

b) Por permiso de traslado de cadáveres:
1. De cadáveres o urna fúnebre dentro del mismo cementerio. Gs. 1.200
2. De cadáveres o urna fúnebre de un cementerio a otro. Gs. 3.000
3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre. Gs. 1.800

c) Por transferencia de titular de panteón por herencia o traspaso a Título oneroso o gratuito, dos por ciento (2%) calculado sobre la avaluación que efectuará la Municipalidad en cada caso.

REGLAMENTACIÓN:

1) Forma de liquidación
La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

A. INHUMACION EN PANTEON	Guaraníes
Impuesto al cementerio	3.500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	3.500
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	4.500

Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	5.900
Tasas por Conserv. De parques, jardines y paseos público	4.500
TOTAL	**21.900**

C. INHUMACION EN COLUMBARIO	Guaraníes
Impuesto al cementerio	1.800
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	3.500
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	4.500
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	5.900
Tasas por conservación, parques, jardines y paseos público	4.500
TOTAL	**20.200**

Art. 17º DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES

17.1. Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 79º.
En las zonas urbanas del municipio prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos.
La tenencia de estos animales en las zonas suburbanas será reglamentada por ordenanza.
Prohíbese dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza.

17.2. Tasa de tenencia de animales: Ley 620/76 Art. 80º.
Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes cien (G. 100), previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado.

17.3. Sanciones y Multas: Ley 620/76 Art. 81º y Ley Nº 135/91, Art. 3º.
Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79º que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal.
Para retirarlos, el propietario deberá pagar una multa entre un mínimo de guaraníes mil (G. 1.000) y un máximo de guaraníes diez mil (G. 10.000) por cada animal, conforme a lo que establezca la ordenanza, teniendo en cuenta la peligrosidad del animal, la molestia que ocasiona y su valor.

REGLAMENTACIÓN

1) Monto de la multa:
En concepto de multa se pagará la suma de guaraníes diez mil (Gs. 10.000).-

2) Gastos de Manutención:
a) Por cada animal de más de 100 (cien) kilos — G. 10.000 hasta un día.
b) Por cada animal de hasta 100 (cien) kilos — G. 10.000 hasta un día.
c) Por cada día adicional — Gs. 2.000

17.4. Falta de retiro de los animales: Ley 620/76 Art. 82º.
Transcurridos diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirase, la Intendencia Municipal, dispondrá la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta. Del resultado de la subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta.
El saldo será entregado a quien acreditare ser propietario del animal subastado.

Art. 18º DE IMPUESTOS EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

18.1. Hecho imponible y tasas: Ley 620/76 Art. 83º y Ley Nº 135/91, Art. 3º.

Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales:

Impuesto en Papel Sellado y Estampilla Municipal	Monto Guaraníes
1. Por cada solicitud de recepción de obras de Pavimentos	3.000
2. Por cada copia autenticada de documentos en general	600
3. Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra	5.400
4. Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	5.400
5. Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general	24.000
6. Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes	5.400
7. Por cada solicitud de apertura de establecimiento comerciales, industriales, industriales o profesionales	1.800
8.Por cada solicitud de permiso precario municipal	600
9. Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de cargo	2.400
10. Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte por unidad	2.400
11. Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	30.000
12. Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	1.500
13. Por cada solicitud de arrendamiento municipal	1.200
14. Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica	1.500
15. Por cada visación de programa de función cinematográfica con tiempo Determinado	1.500
16. Por cada solicitud de precintado de taxímetro	1.200
17. Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis	1.500
18. Por cada solicitud de modificación de parada de vehículo de transporte público o cambio parcial de itinerario	12.000
19. Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo	1.500
20. Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remises, transporte escolar y de carga	2.400
21. Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la municipalidad	4.000
22. Por cada presentación de licitación pública municipal	30.000
23. Por cada solicitud de apertura de calles	3.000
24. Por cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos	1.500
25. Por cada solicitud de reinspección de vehículos en general	1.500
26. Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	1.000
27. Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	20.000

CAPITULO III

DE LAS TASAS

Art. 19º DEFINICIÓN Y COMPETENCIA

19.1. Concepto y competencia: Constitución Nacional Art. 168º y Ley 3699/2010 Art. 158º, 159°, 160º y 161°.

Constituyen tasas todas las retribuciones que guardan relación a servicios públicos efectivamente realizados, más los gastos administrativos, conforme a la competencia establecida en el Art. 168º de la Constitución Nacional y los Arts. 158º, 159°, 160° y 161º de la Ley 3699/2010 Orgánica Municipal y las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

19.2. Tipos de Tasas (Ley Nº 3.966/2010, Art. 158). Las tasas municipales serán las siguientes:

a) barrido y limpieza;
b) recolección, tratamiento y disposición final de residuos;
c) conservación de parques, jardines y paseos públicos;
d) contrastación e inspección de pesas y medidas;
e) chapas de numeración domiciliaria;
f) servicios de salubridad;
g) servicios de cementerios;
h) tablada;
i) desinfección y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;
j) inspección de instalaciones;
k) servicios de identificación e inspección de vehículos;
l) servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, alcantarillado sanitario y desagüe pluvial, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;
m) servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y,
n) las demás que se establezcan por ley.

REGLAMENTACIÓN:

1. Forma de establecer el costo y regular el pago de las tasas municipales.

De conformidad con las normas del Artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República y del artículo 162 de la Ley Nª 3.966/2010 "Orgánica Municipal", la Intendencia Municipal elaborará la propuesta de montos de las tasas creadas por la ley para su aprobación por la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios de cálculo:

a) El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio efectivamente prestado. Dentro el costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
b) En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, efectivamente prestado dentro el presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
c) La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.
d) En todos los casos, la Municipalidad sólo liquidará y cobrará las tasas legalmente creadas cuando preste efectivamente los servicios gravados con este tributo. En caso que la prestación de los servicios gravados con la tasa fuere parcial, sólo se cobrará a aquellos contribuyentes que fueren sujetos de la prestación municipal.

Art. 20º DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

20.1. Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 84º.
Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley Nº 838 del 23 de agosto de 1926, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes.
Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios.

REGLAMENTACIÓN:

1. Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas

y otros afines, **5% (cinco por ciento).**

2. Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kioscos y afines, **5% (cinco por ciento).**

3. Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios, **5% (cinco por ciento).**

4. Almacenes y despensas de venta al detalle, **5% (cinco por ciento).**

5. Peluquerías, lavanderías y afines, **5% (cinco por ciento).**

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

20.2. Análisis por pedido de parte del Contribuyente: Ley 620/76 Art. 85º y Ley Nº 135/91, Art. 3º.

Los análisis que la Municipalidad realice a petición de parte interesada por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales, **guaraníes cinco mil** **G. 5.000.**

b) Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país, **guaraníes siete mil** **G. 7.000.**

El Departamento respectivo del control sanitario queda facultado a realizar el número de determinaciones cualitativas y cuantitativas que conforme a las disposiciones legales pertinentes o a su criterio sean necesarias para el control de calidad, entendiéndose que dicha tasa se liquidará por cada una de las determinaciones mencionadas.

En el caso de que la **Municipalidad de CORPUS CHRISTI** no esté en condiciones de realizar los análisis correspondientes podrá recurrir al Instituto Nacional de Tecnología y Comercialización (INTN) o a laboratorios particulares, en cuyo caso el costo abonará el interesado.

20.3. Análisis de productos cárnicos destinada al consumo de la población: Ley 620/76 Art. 86º y Ley Nº 135/91, Art. 3º.
Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:

a) Por reses mayores (Bovinos y equinos), **guaraníes dos mil quinientos** **G. 2.500.**
b) Por reses menores (Ovino, caprinos y porcinos), **guaraníes quinientos** **G. 500.**
c) Aves por unidad, **guaraníes quince** **G. 50.**
d) Menudencias completas por unidad, **guaraníes doscientos cincuenta** **G. 250.**
e) Pescado, por cada kilo, **guaraníes treinta y cinco** **G. 50.**

REGLAMENTACIÓN:

1. Los productos y bebidas para su comercialización en el **Municipio de CORPUS CHRISTI,** deberán ser analizados trimestralmente por la Municipalidad de acuerdo a los procedimientos establecidos en este capítulo.
El costo por cada muestra no será superior al establecido en el numeral **21.2** Fuera del plazo fijado, la Municipalidad podrá realizar análisis en cualquier momento que sea necesario, sin cargo para el contribuyente.

2. Es obligatorio el análisis de los productos nacionales o extranjeros a los efectos de su comercialización y consumo.

A los efectos del análisis de los productos importados se tomará una muestra por cada mil kilogramos netos, un mil litros o mil unidades o fracción.

3. Las inspecciones, controles sanitarios y los análisis clínicos que establecen esta Ley, serán realizados de acuerdo a las normas dictadas en virtud del Código Sanitario y a falta de éstas, conforme a Ordenanzas. **La Municipalidad de CORPUS CHRISTI** coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y con las demás Municipalidades, y en casos necesarios suscribirán acuerdos de ejecución.

4. La Municipalidad de CORPUS CHRISTI, decomisará los productos que fueren encontrados en mal estado, comprobado debidamente. El hecho será comunicado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la aplicación, si hubiere lugar, de las disposiciones previstas en el Código Sanitario.

20.5. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 89º.
El plazo para el pago de estas tasas vence el 31 de marzo del año respectivo. La mora en el pago dará lugar a una multa sobre el monto del mismo del
4% (cuatro por ciento) por el primer mes o fracción en mora, el
8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el
12% (doce por ciento) en el tercer mes, el
20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el
30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

La multa no excederá del **30% (treinta por ciento)** de las tasas que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

Art. 21º DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS.

21.1. Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 90º.
Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contratación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo.
Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

Parágrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable.

REGLAMENTACIÓN:

La Municipalidad podrá percibir esta tasa siempre y cuando el servicio sea realizado efectivamente.

21.2. Monto de las tasas: Ley 620/76 Art. 91º y Ley Nº 135/91, Artículo 4º.
El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contratación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva.

REGLAMENTACIÓN:

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de **G. 20.000** (Veinte Mil)

21.3. Tasas especiales: Ley 620/76 Art. 92º y Ley Nº 135/91, Artículo 4º.
Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustible, gases, masas velocidad, fuerza,

presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto máximo de guaraníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio.

REGLAMENTACIÓN:

1) Los medidores de surtidores (nafta, gasoil, kerosene, gas y similares), los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, fuerza, presiones, temperaturas y otros pagarán una tasa de inspección anual de guaraníes veinte mil (G. 20.000).

21.4. Servicios a domicilio.
Por el servicio de contratación e inspección a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de lo estipulado para el servicio.

21.5. Presunción de ofrecimiento: Ley 620/76 Art. 93º.
La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

21.6. Presunción de uso: Ley 620/76 Art. 94º.
La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, dará lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

21.7. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 95º al 101º.
Art. 95º. El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contratación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción.
En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción data lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

Art. 96º. El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento 25% de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada.

Art. 97º. Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92º de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia.

Art. 98º. El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo.

Art. 99º. Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad.

Art. 100º. El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejará además el decomiso de los artículos.

Art. 101º. Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos.

Art. 22º DE LAS TASAS POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.

22.1. Contribuyentes y hecho generador. Ley Nº 620, Artículos 102 y 103, y Ley Nº 135/91, Art. 4º.

Los propietarios de inmuebles, comercios e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán una tasa anual por el servicio de inspección, siempre que el servicio se realice, por lo menos dos veces al año, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por inspección de instalaciones para mercados y puestos de ventas de carne: 5% del Monto de la Patente.

b) Por inspección de instalaciones de circos y parques de diversiones, de acuerdo a la capacidad instalada: 5% del Monto de la Patente

c) De hornos para materiales de construcción, panaderías y similares. 5% del Monto de la Patente

El plazo de pago de esta tasa vence el 31 de enero del año correspondiente.

22.2. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 104º.
Por falta de pago de estas tasas en el término legal, se aplicará una multa sobre el monto del mismo del
4% (cuatro por ciento) por el primer mes o fracción en mora, el
8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el
12% (doce por ciento) en el tercer mes, el
20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el
30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

22.3. Cronograma de trabajo.
El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electromecánicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Intendencia Municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.

Art. 23º. DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS.

23.1. Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago: Ley 620/76 Art. 105º y Ley Nº 135/91, Artículo 4º.
Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los autovehículos que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivos de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares.
La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de autovehículo. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

CLASE	**GUARANÍES**
1. Transporte en general	**G. 20.000**

23.2. Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago: Ley 620/76 Art. 106º y Ley Nº 135/9, Artículo 4º.
Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autovehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.
Por la inspección de motocicletas en general se pagará una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

1. Los autovehículos citados en el Art. 106º de la Ley 620/76 pagarán una tasa anual de **G. 20.000.-**

2. Las motocicletas en general citados en el Art. 106º de la Ley 620/76 pagarán una tasa anual de **G. 12.500-**

23.3. Oportunidad de inspección: Ley 620/76 Art. 107º.
La Municipalidad realizará la inspección establecida en los artículos 105º y 106º de esta ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente.

23.4. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 108º.
La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del **50% (cincuenta por ciento)** del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente.

Art. 24º. DE LAS TASAS POR SERVICIO DE DESINFECCIÓN.

24.1. Contribuyentes y Hecho generador: Ley 620/76 Art. 109º y Ley Nº 135/91, Artículo 4º.
Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de autovehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

24.2. Periodicidad y monto de las tasas.
A los efectos del cobro y prestación del servicio citado en este artículo se tomará los siguientes períodos y tasas:

REGLAMENTACIÓN:

1) En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios, cada semestre:

a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) excepto industrias — G. 220.-
b) Locales cerrados por metro cúbico (m3) para industrias que sobrepasen 5.000 m3 — G. 150.-
c) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) — G. 150.-

2) En los locales de espectáculos públicos, autoservicio, minimercados, supermercados, hoteles y afines, cada dos meses:

a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) exepto industrias — G. 200.-
b) Locales cerrados que sobrepasen cinco mil metros cúbicos (5.000m3) — G. 180.-
c) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) — G. 200.-

3) En los locales de moteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, wiskerías, discotecas, casas de juego, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento cada mes calendario:

a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) — G. 250.-
b) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) — G. 300.-

4) En los parques de diversiones, circos y mercados en general, en el momento de su habilitación y luego cada mes:

a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) excepto industrias — G. 100.-
b) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) — G. 180.-

24.3. Clasificación de locales.

1) Se considera locales cerrados a las construcciones que cuentan como mínimo tres (3) lados de paredes y techo. En el caso de galpones o tinglados, para la liquidación de la tasa se computará como máxima altura cinco (5) metros.
2) Se considera locales abiertos los inmuebles que no reúnen las condiciones que caracterizan a locales cerrados.

24.4. Oportunidad de pago de las tasas en los vehículos.

1) La tasa de desinfección mensual que afecten a los vehículos de transporte público, agrupados por empresas, podrá cobrarse simultáneamente con el impuesto al transporte colectivo de pasajeros.
2) La tasa de desinfección que corresponde a los demás vehículos del transporte público será cobrada en oportunidad del pago de la tasa por servicio de identificación e inspección.
3) La tasa de desinfección de los vehículos de transporte de carne y menudencias se cobrará en oportunidad del pago de la tasa por reinspección de carne y menudencias.

24.5. Servicio de desratización.

La empresa o institución que solicite el servicio especial de desratización pagará la tasa estipulada por el servicio de desinfección, más un adicional del 25% (veinticinco por ciento).

Art. 25º. DE LAS TASAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

"Hechos imponibles y límite máximo del monto de la liquidación (Ley Nº 620/1976, Art. 110): La Municipalidad percibirá tasas por servicios de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías públicas y limpieza de cementerios siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración. Por ordenanza serán establecidos los montos, forma y plazo de percepción de las tasas:

REGLAMENTACION

Los propietarios de inmuebles y los arrendatarios de inmuebles de propiedad municipal, pagarán las siguientes tasas:

25.1 Tasas por Recolección de Basuras. Pago mensual :

	TIPO Y CARACTERÍSTICAS	MONTO
	Casas Particulares situada em zona urbana	30.000
	Zapaterías, mercerías, librerías, joyerías, peluquerías, despensas...	40.000
	Carpinterías, Talleres, Gomerías, Herrerías	60.000
	Bares, Restaurantes, Confiterías, Copetines, Hamburgueserías ,Pizzerías	100.000
	Servicentros, Inmobiliarias, Bancos, Financieras de Préstamos, Cooperativas	150.000
	Depósitos en General	100.000
	Sanatorios, Clínicas, Consultorios y Hospitales (no patológicos)	60.000
	Hoteles, Moteles, Supermercados, Restaurantes	200.000
	Empresas Industriales, Silos	500.000
	Salones comerciales de shopping center c/salón	50.000

Art. 26º DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS

"Base legal de la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos (Ley 3.966/2010, Art. 159). *Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa*

prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza".

REGLAMENTACIÓN:

1. TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES

Los propietarios de inmuebles pagarán anualmente a la Municipalidad en oportunidad del pago del Impuesto Inmobiliario, la tasa por conservación de plazas, parques, jardines y Paseos públicos, la suma de **G. 25.000** (Veinticinco Mil)

Art. 27º DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIO

"Tasas por servicios especiales en el cementerio municipal. Hecho generador (Ley Nº 3.966/2010, Art. 158, inc. g). *Quienes reciban servicios especiales en el cementerio municipal de conformidad a lo que establece el Art. 158º Inc. g) de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", pagarán una tasa de acuerdo con la siguiente escala:"*

REGLAMENTACIÓN:

CONCEPTO	Monto Gs.
a) Por cada servicio de inhumación en:	
1. Panteones	30.000
2. Columbario o nicho	20.000
3. Fosa común	10.000
b) Por cada traslado de cadáveres:	
1. De panteón a panteón dentro de un mismo cementerio	30.000
2. De ataúd a urna dentro del mismo cementerio	20.000
3. De ataúd o urna de un cementerio a otro cementerio	30.000
4. De panteón a panteón de un cementerio a otro cementerio	30.000

Art. 28º DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA RIESGOS DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES

"Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgo de Incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves (Ley Nº 3.966/2010, Art. 160). *Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagarán a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza".*

REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad cobrará la tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, a los propietarios según la siguiente escala:

CONCEPTO	Monto Gs.
a) Con Patente Comercial, Profesional e Industrial	5% s/ Imp.
b) Con el Impuesto a la Construcción	5% s/ Imp.

1. **Habilitación de locales previa constatación de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendio.**

Una vez constatado que dichos sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios se encuentran acordes a los planos, planillas y demás especificaciones técnicas pertinentes, y abonada la tasa correspondiente, la Intendencia Municipal procederá a habilitar para el uso público el edificio objeto de la inspección.

Con posterioridad a dicha habilitación, los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y demás indicados en los numerales de la Reglamentación 1 relativa a la clasificación de locales que antecede, deberán solicitar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios la inspección anual del edificio a los efectos de determinar si los sistemas de seguridad aprobados por la Municipalidad con motivo de la realización de las obras indicadas más arriba, así como las demás medidas de seguridad establecidas en dicha ordenanza siguen vigentes, debiendo readecuarlas si ya no cumplieren su finalidad, bajo apercibimiento de las inhabilitaciones respectivas.

2. Tasa por fiscalización de demolición de construcciones.

La Municipalidad fiscalizará la demolición de construcciones para salvaguardar la seguridad de las personas y de los inmuebles vecinos, debiendo los propietarios de las construcciones a ser demolidas pagar una tasa del medio por ciento (0,5%) sobre el valor fiscal de dicha construcción.

Art. 29º DE LAS TASAS AMBIENTALES
Contribuyentes y hecho generador: Ley 3.966/2.010 Art. 161º.
ART. 1º Incorporar a las liquidaciones de los impuestos y patentes, la TASA AMBIENTAL, cuya Base Imponible serán las tasas impositivas y su alícuota del 5% (cinco por ciento) de los mismos.

1: Esta tasa será aplicada en los siguientes casos:
a) Terrenos Baldíos
b) Industrias en general
c) Vehículos en general
d) Depósito de materiales
e) Estaciones de Servicio
f) Moteles
g) Playas de venta de vehìculos
h) Laboratorios clínicos
i) Balnerarios
j) Talleres mecánicos
k) Actividades agropecuarias

2: Los fondos obtenidos de la percepción de las Tasas Ambientales serán destinados exclusivamente para la conservación, limpieza y recuperación de arroyos, plazas y parques de la ciudad. Además estos recursos se destinarán al control sostenido del medio ambiente, como ser la poda de árboles, limpieza de cauces hídricos, limpieza de vía públicas y terrenos con yuyales, recolección de residuos hospitalarios, arborizaciones, cuidado de las áreas verdes, reservas además de la financiación de proyectos ecológicos

3: El Ejecutivo vía Administración de Finanzas, destinará estos rubros a la contratación del personal adecuado, implementos, maquinarias, vehículos etc., que será coordinado y supervisado por la Dirección del Medio Ambiente, dependiente de la Municipalidad.

4: La Municipalidad deberá hacer acuerdos Interinstitucionales, con la Secretaria del Medio Ambiente, con el objeto de realizar consultas técnicas permanentes con el órgano estatal, a fin de que las tareas se realicen dentro de los parámetros técnicos, en base a una cooperación a solicitud de parte de la Intendencia municipal, que incluirá cursos de adiestramientos en los temas de Medio Ambiente al personal afectado.

5: En caso de transgresión de la presente Ordenanza, se aplicarán las sanciones previstas en la misma

CAPITULO IV

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 30º DE LA CONTRIBUCIÓN POR OBRA PÚBLICA

"Contribución por Obra Pública (Ley Nº 3.966/2010, Art. 163). Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuya a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios".

"Criterio de Contribución (Ley Nº 3.966/2010, Art. 164). Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles. En los demás casos, se considerará que el beneficio es indirecto y la contribución de los beneficiarios no será superior al 10% (diez por ciento) del aumento valor que adquieren los inmuebles. Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.

Art. 31º DE LA TRANSFERENCIA DE OBRAS PARTICULARES

"Transferencia de Obras Particulares (Ley Nº 3.966/2010, Art. 165). *Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad, y se inscribirán inmediatamente en el Registro Público. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las ordenanzas".*

Art. 32º DE LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMPLEMENTARIAS

"Fondo Especial para la Pavimentación, Desagüe Pluvial, Desagüe Cloacal (en convenio con la ESSAP) y Obras Complementarias y Cuenta Especial (Ley Nº 3.966/2010, Art. 166).
Créase el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituido por:

- **a)** la contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario;
- **b)** la contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;
- **c)** otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de royaltíes y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por Ordenanza.

Para su ejecución, todas las municipalidades habilitarán una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial para la pavimentación, el cual sólo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto".

Art. 33º *Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación (Ley Nº 3.966/2010, Art. 167). La* *Municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basado en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación. Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la Ordenanza de Presupuesto.*

Art. 34º "*Duración y Tipos de Pavimento (Ley Nº 3.966/2010, Art. 168).* *La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal".*

Art. 35º DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS Y DEMÁS VÍAS DE TRÁNSITO VEHICULAR NO-PAVIMENTADAS

"Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No-Pavimentadas (Ley Nº 3.966/2010, Art. 169). *La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.*

REGLAMENTACIÓN:

1. **Contribución Especial para la Conservación de Pavimentos por desperfectos provenientes del tránsito de vehículos:**
En virtud de la facultad dispuesta por el Art. 169 de la Ley 3.966/10 que expresa: La conservación de Pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje, conforme a la siguiente escala:

a) Los propietarios de inmuebles		0,15% sobre el valor fiscal del inmueble
b) Los propietarios de inmuebles rurales		Gs. 3.000. por ha.
c) Los vehículos de transporte de carga de hasta 5 toneladas:		
Patente de la Municipalidad de CORPUS CHRISTI		Gs. 30.000
d) Vehículos de transporte de carga de más de 5 toneladas pagarán una contribución básica por año más una suma por tonelada adicional de la siguiente manera:		
Contribución Básica		Gs. 50.000
Adicional por cada tonelada que sobrepase la base		Gs.5.000

2. **Forma de Pago:**

a) Los propietarios de inmuebles deberán pagar esta contribución especial para la conservación de pavimentos conjuntamente con el pago del impuesto inmobiliario que grava al inmueble objeto de la contribución.
b) Para los vehículos que cuenten con patente de rodados expedida por la Municipalidad de CORPUS CHRISTI, la contribución especial para la conservación de pavimentos se liquidará conjuntamente con el pago de la patente anual de rodados.

Art. 36º ***"Reparación de Pavimentos (Ley Nº 3.966/2010, Art. 170).*** *La reparación del pavimento será costeada directamente por el causante del daño".*

REGLAMENTACION

Establecese el cobro de una Contribución Especial de **G. 10.000** (Diez Mil) por cada ingreso al municipio de CORPUS CHRISTI de transportadoras de cargas pesadas, en concepto de reposición y reparación de pavimento.

Art. 37º ***"Definiciones por Ordenanza (Ley Nº 3.966/2010, Art. 171).*** *Se definirán por Ordenanza:* ***a)*** *forma de pago de la contribución especial; y,* ***b)*** *otros recursos a saber: porcentajes de impuestos, recursos de créditos para financiar la pavimentación, o de transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá".*

Art. 38º DE LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA OBLIGATORIA

"Contribución Inmobiliaria Obligatoria (Ley Nº 3.966/2010, Art. 247). *Se entenderá por "contribución inmobiliaria obligatoria" la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, de plazas o de edificios públicos. En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas. Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento).*

CAPITULO V

DE LOS OTROS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 39° DEFINICIÓN:

"Ingresos no Tributarios (Ley Nº 3.966/2010, Art. 147). Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes: a) las multas; b) las prestaciones de servicios; c) las rentas de activos fijos; d) las rentas de activos financieros; e) las concesiones; y, f) otros ingresos destinados a gastos corrientes que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios".

REGLAMENTACIÓN:

De conformidad con el artículo 147 y otros artículos que también son aplicables de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", y en concordancia con las normas legales establecidas en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley Nº 620/1976 y sus modificaciones establecidas por la Ley Nº 135/1991, además de los ingresos de naturaleza tributaria que han sido regulados y reglamentados en los precedentes Capítulos 1, 2 y 3 de esta ordenanza, las municipalidades se encuentran autorizadas a percibir otros ingresos que constituyen recursos de naturaleza no-tributaria y que se generan, básicamente, a partir de diversas fuentes tales como: a) las multas, que deben estar previstas en la ley o en las ordenanzas municipales correspondientes, b) las prestaciones de servicios que no están gravados como tasas, c) las rentas de los activos fijos municipales, provenientes de los cánones por la ocupación precaria de los bienes del dominio público municipal y por el usufructo de lotes de terreno en los cementerios municipales, así como del producto de los alquileres de los bienes del dominio privado municipal, y d) otros ingresos no-tributarios destinados a sufragar los gastos corrientes de las municipalidades.

Tales ingresos no-tributarios y que constituyen otros recursos municipales regulados en los capítulos siguientes del presente título de esta ordenanza son los provenientes del arrendamiento de los terrenos del dominio privado municipal, la cesión del usufructo de parcelas de terreno en el cementerio municipal, los servicios de remolque con grúa de vehículos en la vía pública, el canon correspondiente a la ocupación temporal del corralón municipal para el depósito de las cosas que la municipalidad retirare de la vía pública por disposición legal o reglamentaria municipal, las copias de planos y otros documentos relativos a construcciones, permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público municipal, provisión de chapas numerativas de inmuebles, cánones por la ocupación de puestos de venta en el mercado municipal, costo del aprovisionamiento de energía eléctrica y agua corriente cuando dichos servicios fueren prestados por la municipalidad, entre otros.

39.1. Arrendamientos. Contribuyentes y Hecho generador: Ley 620/76 Art. 118º.

Se establecerá por ordenanza el monto del arrendamiento que anualmente abonarán los ocupantes de terrenos municipales, como así también el monto de arrendamiento de los nichos del columbario municipal.

REGLAMENTACIÓN

1) Los arrendatarios de terrenos municipales pagarán por año un alquiler según la siguiente escala:
 Inmuebles ubicados sobre empedrado G. 900 por m2.
 Inmuebles ubicados sobre tierra G. 700 por m2.

El pago del canon de arrendamiento deberá ser abonado por adelantado y durante el mes de Marzo de cada año. La falta de pago en el término legal se aplicará al arrendatario remiso una multa del 2,5% sobre el monto del mismo por cada mes o fracción de atraso, la multa no excederá el 50% del importe adeudado.

REGLAMENTACION

PAGO DE ARRENDAMIENTO DE TERRENO	Guaraníes
Arrendamiento de terrenos y predios municipales	s/valor
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	7.000
Tasas de conservación de plazas, parques, espacios públicos	5.900
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	10.000
Tasa por Limpieza de Vías Públicas y Cementerios	4.500

Art. 40° VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES AL ARRENDATARIO

a) De los precios de terrenos para ventas

Una vez vencido el término del contrato de arrendamiento y cumplidas las condiciones del mismo, el arrendatario podrá solicitar en compra directa el lote arrendado, debiendo al efecto presentar la solicitud de compra en sellado municipal y ajustarse a las normas para enajenación de bienes inmobiliarios municipales dictadas por la Junta Municipal.

La Intendencia Municipal imprimirá trámite a la solicitud de compra directa de terreno municipal, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas, así como el pago al día de los tributos contemplados en la ordenanza.

Con los antecedentes precedentemente mencionados, el expediente pasará a consideración de la Junta Municipal, la que se expedirá, previo estudio y dictamen de la comisión respectiva encargada del sistema urbanístico.

El costo de la escritura, los impuestos, tasas, honorarios u otros gastos inherentes a la transferencia serán por cuenta exclusiva del comprador.

Los precios que deberán pagar una vez obtenida la adjudicación, serán las siguientes:

Inmuebles ubicados sobre empedrado	G. 17.000 por m2.
Inmuebles ubicados sobre tierra	G. 15.000 por m2.

Art. 41°. CANON POR USUFRUCTO DE TIERRAS EN LOS CEMENTERIOS: Ley 620/76 Art. 119º. Las parcelas de tierras en los cementerios, destinados a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas, serán cedidas en usufructo a los precios y condiciones que se establecerán por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

41.1. Por las parcelas de tierras y columbarios cedidas en usufructo en el cementerio se abonará canon anual por:

A. INHUMACION EN PANTEON	Guaraníes
Usufructo de Tierra de cementerio	30.000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	3.500
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	5.900
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	5,900
Tasa por Servicio de Desinfección	5.900
TOTAL	**51.200**

B. INHUMACION EN COLUMBARIO	Guaraníes
Usufructo de Tierra de cementerio	20.000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	3.500
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	5.900
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	5.900
Tasa por Servicio de Desinfección	5.900
TOTAL	**41.200**

C. INHUMACION EN BAJO DE TIERRA	Guaraníes
Usufructo de Tierra de cementerio	10.000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	3.500
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	5.900
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	5.900
Tasa por Servicio de Desinfección	5.900
TOTAL	**31.200**

Art. 42º.- "Bienes del Dominio Público (Ley Nº 3.966/2010, Art. 134). Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
b) las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;
c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);
d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;
e) los que el Estado transfiera al dominio público municipal;
f) las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,
g) los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares".

Art. 43º.- "Canon por permiso de ocupación de bienes de dominio público (Ley 620/76, Art. 123). Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, andamios, kioscos y mesas, puestos de venta, estacionamiento de autovehículos y otros similares, la Municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino".

Por permiso de ocupación precaria de bienes de dominio público tales como calles avenidas, plazas, parques y paseos públicos, espacios aéreos y subsuelo, abonará cómo sigue:

	Monto Guaraníes
1. Por la colocación de andamios, tarimas y cercos de protección	

1.1.Por metro lineal y por mes	3.000
2. Por la colocación permanente de pasarelas	
2.1. Por metro lineal y por mes	2.000
3. Por la colocación de porta anuncio publicitario	
3.a. En zona urbana, por mes fracción y por cada metro lineal y/o fracción	18.000
3.b. En zona fuera del area urbana por mes fracción y por cada metro lineal y/o fracción	5.000
4. Por arrendamiento de suelo	
4.1. Por uso de suelo para instalación de pabellones de venta de libros, venta de vehiculos con autorización de la Municipalidad para actividades no especificadas por m2/mes, a ser abonado en forma anual.	(0,2) cero coma dos del Jornal mínimo
4.2. Para la instalación de parques de diversiones, calesitas y similares, por mes o fracción	100.000
4.3. Vendedores ambulantes por mes o fracción	5.000

43.1 Canon por Uso de Terminal de Ómnibus

Establécese un arancel de unificado con el usufructo de la Terminal de Ómnibus por utilización del andén de transporte de Colectivo de pasajeros y el Alquiler de Salones de la siguiente manera:

a) Larga Distancia: CORPUS CHRISTI – Asunción G. 40.000 por cada salida
b) Media Distancia: CORPUS CHRISTI – Ciudad del Este G. 30.000 por cada salida
c) Corta Distancia: CORPUS CHRISTI – Mundo Novo-Guaira G. 6.000 por cada salida

43.2 Canon por Uso de Equipos de Transporte

Por los servicios de uso de Equipos de Transporte municipal, la Municipalidad cobrará por uso:

Moto niveladora G. 400.000 por hora
Retro excavadora G. 300.000 por hora
Tractor Agricola G. 200.000 por hora
Camión Tumba (Para carga) G. 100.000 por carga

43.3 Canon por Uso del Salón Municipal y Polideportivo Municipal

a. Por uso del Salón Municipal, se establece que la Municipalidad percibirá un canon por cada vez. según la siguiente escala:

Tipo de eventos	Monto Gs.
Fiesta de carácter lucrativo	800.000
Fiestas (casamientos, quince años)	500.000
Cumpleaños infantiles	400.000
Para eventos culturales y deportivos	400.000

b. Por uso del Polideportivo Municipal, se establece que la Municipalidad percibirá un canon por cada vez. según la siguiente escala:

Tipo de eventos	Monto Gs.
Fiesta de carácter lucrativo	1.000.000
Fiestas (casamientos, quince años)	700.000
Cumpleaños infantiles	700.000
Para eventos culturales y deportivos	500.000

Se faculta a la Intendencia Municipal a fijar una reducción del canon hasta el 20% del fijado, cuando la solicitud provenga de Instituciones Educacionales, Culturales y Religiosas.

43.4. Canon por ocupación de corralón municipal: Ley 620/76 Art. 121º.
La Municipalidad cobrará al responsable un canon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de vías públicas por infracción a la ley, tales como autovehículos, materiales de construcción y otros. El monto del canon será fijado en esta ordenanza teniendo en cuenta la clase, volumen, valor y tiempo de depósito del objeto.

REGLAMENTACIÓN:

Canon por ocupación de corralón municipal	**Por día:**
1) Motos, automóviles, camionetas y camiones	G. 15.000.-
2) Chatarras en general	G. 10.000.-
3) Materiales de Construcción	G. 25.000.-

43.5. Canon por copias de planos y documentos: Ley 620/76 Art. 122º.
Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán proveídas por la Municipalidad, ha pedido de parte del interesado, al costo

43.6. Canon por copias de planos y documentos: Ley 620/76 Art. 122º.
Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán proveídas por la Municipalidad, ha pedido de parte del interesado, al costo:

REGLAMENTACIÓN:

El costo de los documentos será fijado según la siguiente escala:

a)	Planos en general	
	Hoja A4	G. 15.000
	Hoja Oficio	G. 20.000
	Hoja A3	G. 30.000
	Hoja A0	G. 70.000
b)	Planillas por hoja	G. 3.000

43.7. Canon de Estacionamiento en la Vía Pública.

La Municipalidad de CORPUS CHRISTI cobrará por estacionamiento en los lugares permitidos, las siguientes tarifas:

a) Por hora o fracción de hora (con distintivo de otros distritos)	G. 2.000
b) Por día (con matricula extranjera)	G. 10.000
c) Por Estacionamientos exclusivos o espacios reservados (Mensual) c/ vehiculo	G. 200.000
d) Por Estacionamientos de Furgones de gran porte y camiones Transportadores de cargas y encomiendas (Mensual)	G. 500.000

Art. 44º.- "Canon por ocupación de ferias habilitadas por la municipalidad (Centro Popular de Compras) (Ley 620/76, Art. 127). Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, pagarán un canon establecido por la Municipalidad"

El canon establecido es la suma de **Gs. 200.000**

Art. 45° PRECIO DE FOTOCOPIAS
Se establece la siguiente escala de precios por cada copia realizada con la fotocopiadora de la

Municipalidad:		
Particulares	G.	1.000.-
Instituciones públicas	G.	1.000.-
Instituciones privadas	G.	1.000.-
Estudiantes	G.	1.000.-

Para las copias en ambos lados, se deberá recargar G. 100 a cada costo determinado precedentemente.

Art. 46° SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PATIOS BALDIOS

El costo de la limpieza será del 0,7% del jornal establecido por metro cuadrado a ser abonado por el propietario. En caso de utilización de maquinarias o equipo suplementario, la Intendencia adicionará los costos respectivos.

Asimismo, la Intendencia deberá aplicar las siguientes multas:

a) Para baldíos situados en la zona urbana 0,30 % del jornal mínimo establecido, por metro cuadrado del terreno.

Art. 47° SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LAS DIFERENTES SOLICITUDES A LA MUNICIPALIDAD.

CONSTANCIA DE UBICACIÓN DE TERRENO	
Impuesto al papel sellado y estampillas	10.000
Servicios Técnicos Administrativos	24.000
Venta de Libros, formularios y documento	30.000
CERTIFICADO DE LOCALIZACIÓN INMUEBLE	
Impuesto al papel sellado y estampillas	10.000
Servicios Técnicos Administrativos	100.000
SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE INMUEBLE	
Impuesto al papel sellado y estampillas	10.000
Servicios Técnicos Administrativos	40.000
Venta de Libros, formularios y documento	60.000
SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTO	
Impuesto al papel sellado y estampillas	10.000
Servicios Técnicos Administrativos	40.000
Venta de Libros, formularios y documento	40.000
SOLICITUD DE CADA COPIA DE PLANO CATASTRADO	
Impuesto al papel sellado y estampillas	10.000
Servicios Técnicos Administrativos	10.000
Venta de Libros, formularios y documento	15.000
SOLICITUD DE FIJACIÓN DE EJES DE CALLES PARA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO POR CUADRA	
Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	40.000

SOLICITUD DE APERTURA DE MANUFACTURA Y COMERCIO DE TABACO, LICORES Y ALCOHOLES EN GENERAL

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	35.000

SOLICITUD DE APERTURA DE DEPOSITO Y ALMACEN COMERCIAL CON VENTA DE TABACO, LICORES Y ALCOHOLES EN GENERAL

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	35.000

SOLICITUD DE PERMISO PRECARIO MUNICIPAL – PUESTO DE VENTA

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	15.000

SOLICITUD DE DUPLICADO DE HABILITACION DE RODADOS

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	35.000

SOLICITUD DE PERMISO DE HABILITACIÓN DE PARADA DE CAMIÓN DE CARGA – TAXI CARGA

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	35.000

SOLICITUD DE PERMISO PARA SERVICIO EXPRESO DE PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LÍNEAS DE TRANSPORTE, POR UNIDAD

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	45.000

SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE PARADA DE TAXI

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	40.000

SOLICITUD DE PRESINTADO DE TAXIMETRO

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	40.000

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PARADA DE TRANSPORTE PÚBLICO O CAMBIO PARCIAL DE ITINERARIO

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	55.000

SOLICITUD DE HORARIO DE TRANSPORTE POR VEHÍCULO

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	40.000

SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE COLECTIVO O TRANSPORTE DE LINEA, TAXIS, REMISES, TRANSPORTE ESCOLAR Y DE CARGA

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	35.000

SOLICITUD DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN ANTE LA MUNICIPALIDAD

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	75.000

SOLICITUD DE APERTURA DE CALLE

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	30.000

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LITIGIOS DE VECINOS

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	30.000

SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE ITINERARIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	30.000

SOLICITUD DE APERTURA DE COMERCIO O INDUSTRIA

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	30.000

CONSTANCIA DE CIERRE DE NEGOCIO

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	40.000

SOLICITUD DE DUPLICADO DEL PLASTIFICADO DE LA PATENTE COMERCIAL

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	40.000

SOLICITUD SIMPLE Y OTROS NO PREVISTOS

Impuesto al papel sellado y estampillas	3.500
Servicios Técnicos Administrativos	20.000

TITULO VI

CAPITULO ÚNICO

Art. 48º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

48.1. De la percepción de las tasas: Ley 620/76 Art.131º.
Las Municipalidades percibirán las tasas establecidas en esta ley solamente cuando los servicios sean efectivamente realizados.

48.2. Pago previo: Ley 620/76 Art. 132º.
Toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer de las profesiones u oficios gravados con impuesto por esta ley, presentará una solicitud recabando el permiso correspondiente con inclusión de los datos requeridos por resolución de la Intendencia Municipal, y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

REGLAMENTACIÓN:

Clausura de locales en funcionamiento irregular: El ejercicio o la realización de cualquier actividad comercial, industrial, profesional o de servicios dentro del municipio sin contar con el permiso o licencia municipal correspondiente y sin el pago del impuesto de patente municipal que corresponda, constituirá una falta gravísima y será calificada como tal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 79, 83 de la Ley Nº 3966/2010 "Que establece el Régimen de Faltas Municipales", será sancionada con la clausura inmediata del local o del establecimiento en funcionamiento irregular, el cual podrá ser reabierto una vez obtenida la autorización municipal de rigor y pagados los tributos que correspondan.

48.3. Declaración de los contribuyentes: Ley 620/79 Art. 133º.

Los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo tercero de la presente ley mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expenden o fabrican productos o bebidas a los efectos del contralor previsto en la Ley Nº 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

48.4. De las exenciones: Ley 620/76 Art. 135º.
Quedan vigentes las exenciones de impuestos municipales establecidos en leyes especiales en las partes no modificada expresamente por esta ley.

48.5. De los Certificados de No Adeudar Tributos y Otros Recursos Municipales. Los contribuyentes que se encuentren en mora con la municipalidad no podrán participar en los procedimientos de contratación pública que convoque la municipalidad. El certificado de No Adeudar Tributos Municipales será expedido por el Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad a petición del interesado, quien deberá dar toda la información y documentación requerida por la municipalidad para el efecto. La expedición del Certificado de No Adeudar Tributos Municipales no impide el cobro de deudas por diferencias de liquidaciones posteriormente verificadas.

Art. 49°. Derogase todas disposiciones que contrarían a la presente Ordenanza.

APROBADO EL PROYECTO DE ORDENANZA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORPUS CHRISTI, A LOS....10.....DÍAS DEL MES DE Setiembre..... DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y CUATRO, QUEDANDO SANCIONADO EL MISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37° DE LA LEY N° 3966/2010 ORGÁNICA MUNICIPAL.

José Luis Díaz
Secretario Junta Municipal

Lic. Sara Sarubbi Gamarra
Presidente Junta Municipal

Ciudad de Corpus Christi,10..... deSetiembre..... de 2.024.-

Téngase por ordenanza, envíense dos ejemplares al Ministerio del Interior y a la Gobernación departamental de conformidad al Art. 43 y concordantes de la Ley 3966/10 Orgánica Municipal, comuníquese publíquese, y cumplido archívese.

Econ. Andrés H. Riveros Aguilera
Secretario General

Dr. Carlos Vicente Riveros Ciancio
Intendencia Municipal